

Las Cortes de Cádiz y la sociedad española

Manuel Pérez Ledesma

No hay unanimidad entre los historiadores españoles a la hora de analizar el carácter de la revolución que, al filo de la guerra de Independencia, se produjo en nuestro país y cuya plasmación se encuentra en las medidas legales adoptadas por los constituyentes de Cádiz durante los años 1810 a 1813. Sin duda, la interpretación más difundida procede de los trabajos de Miguel Artola, a partir de su libro pionero sobre *Los orígenes de la España Contemporánea*. Ahí se definía a la revolución con los dos calificativos de liberal y burguesa, que reflejaban la conjunción de un cambio radical en el sistema político y el establecimiento de un «nuevo diseño de la sociedad». Diseño éste que se concretó en la creación de una «sociedad civil», es decir, de un sistema social en el que «individuos iguales en derechos establecen relaciones libres» entre ellos, gracias a la desaparición del sistema de privilegios propio de la sociedad estamental y a la correlativa uniformización de las condiciones jurídicas de los españoles. Que este cambio se definiera como burgués, y no sólo como liberal, se debía a que fue precisamente la burguesía la que protagonizó la transformación y, sobre todo, la que se benefició del nuevo marco legal para sustituir a la nobleza en la cúspide de la pirámide social. Truncado el proceso por la vuelta de Fernando VII y el restablecimiento del absolutismo, su continuidad habría que buscarla, primero en el Trienio liberal, y más tarde, en el período de consolidación revolucionaria posterior a la muerte del monarca. En suma -como, siguiendo esta interpretación, ha señalado Tomás y Valiente habría que pensar en un único proceso revolucionario de larga duración, que

pasó por «sus fases, sus oscilaciones y sus frustraciones provisionales» hasta conseguir, finalmente, el triunfo ¹.

Pero esta línea argumental no parece compartida en diversos trabajos recientes. A partir de la comparación con el caso francés, donde se produjo una «auténtica revolución» —en el sentido de derrocamiento violento del orden feudal gracias a un movimiento capitaneado por la burguesía, pero llevado a cabo por las clases populares urbanas y radicalizado por una paralela revolución campesina—, Fontana ha negado que existiera un proceso de revolución social en España en el período 1808-1813. Los diputados liberales, en la mayoría de los casos propietarios feudales o clérigos, «no habían querido hacer una revolución social»; por ello omitieron los cambios más profundos que podían atraer al campesinado y se limitaron a «proyectos de reforma moderada, que resultaban excesivos para los explotadores del viejo sistema e insuficientes para los explotados». De aquí el escaso apoyo social de las medidas reformadoras en el momento en que volvió Fernando VII; y también el retraso y la moderación de la revolución burguesa española, que cuando se produjo en la década de 1830 tuvo el carácter de un «tránsito pacífico y pactado de la sociedad feudal al nuevo orden burgués» ².

Si la ausencia de medidas de redistribución es el argumento básico en esta interpretación para negar el carácter revolucionario al proceso, desde otra óptica, orientada más hacia el análisis de los participantes, lo que se ha discutido ha sido su contenido burgués. Lo ocurrido en 1808 fue, ha escrito Moreno Alonso, «una revolución social, más que política»; pero una revolución protagonizada por las masas populares, que además de enfrentarse a los franceses, se rebelaban contra «la pobreza, la injusticia y la arbitrariedad»; ello dio lugar a «un movimiento revolucionario primitivo, violento» y amenazador para los privilegios estamentales, es decir, a una primera versión de la orteguiana «rebelión de las masas» ³.

¹ La interpretación de ARTOLA aparece explicada con todo detalle en *Los orígenes de la España contemporánea* (Madrid, 1975, 2.ª ed., 2 vols.), y de forma más breve en publicaciones posteriores del mismo autor: *La España de Fernando VII* (Historia de España dirigida por Ramón Menéndez Pidal, XXVI. Madrid, 1968); *Antiguo Régimen y revolución liberal* (Barcelona, 1970) y las sucesivas ediciones de *La burguesía revolucionaria*. De la última (Madrid, 1990) proceden las citas de este párrafo (pp. 13 y 84). La referencia a las fases del proceso, en TOMÁS y VALIENTE, Franeiseo. *Manual de Historia del Derecho Español*. Madrid, 1990 (4.ª ed.). p. 404.

² FONTANA, Josep. *La crisis del Antiguo Régimen, 1808-1823*. Barcelona, 1979. pp. 18-20 Y 48.

³ MORENO ALONSO, Manuel. *La generación española de 1808*. Madrid, 1989. pp. 108-110.

Para complicar más las cosas, y las interpretaciones, el mismo concepto de «revolución burguesa» ha sido puesto en cuestión, y el caso español ha servido como ejemplo para demostrar su inaplicabilidad. Ni había en España una burguesía con fuerza para protagonizar una revolución, ni la ideología liberal arraigó en los escasos núcleos burgueses, ni incluso se puede decir que la sociedad que surgió de la revolución fuera burguesa, sino «oligárquica de base agraria», de acuerdo con el análisis de Álvarez Junco. Y como el proceso de constitución de una sociedad capitalista y liberal ha durado en nuestro país más de siglo y medio, opina el mismo autor que otras herramientas conceptuales, como evolución o transición, pueden resultar más útiles para interpretarlo ⁴.

Frente a esta variedad de interpretaciones, el presente artículo, dedicado fundamentalmente a la descripción de los debates sobre los problemas sociales en las Cortes de Cádiz, pretende demostrar una hipótesis distinta, al menos en parte, a las hasta ahora mencionadas. Reconociendo la existencia de una profunda revolución social, que intentó sustituir la anterior sociedad estamental por una nueva sociedad regida por el principio de la igualdad --en el sentido que a este término daban los diputados gaditanos--, y sobre todo por el principio del mérito y la capacidad, se atribuye el protagonismo del cambio a una capa de juristas y profesionales, a los que no se puede identificar sin más con la clase burguesa. De ahí la inexistencia de una estricta continuidad con períodos posteriores, en especial con los años treinta, durante los cuales algunos de los objetivos de los reformadores gaditanos fueron abandonados en beneficio de un nuevo planteamiento, más volcado en la defensa de la propiedad que en la promoción de los «méritos y capacidades».

1. «Nuestra santa revolución» y quienes la hicieron

Toda la sociedad española se vio sacudida por la invasión napoleónica. Pero no todos los habitantes del territorio peninsular reaccionaron de la misma forma. Unos, los más, se enfrentaron al invasor con todas sus fuerzas, a partir de los sucesos del día 2 de mayo en Madrid; otros, los menos, trataron de refugiarse en las zonas de menor peligro; e incluso un tercer grupo, los afrancesados, abrazó la causa del nuevo monarca.

⁴ ÁLVAREZ JUNCO, José «A vueltas con la revolución burguesa». *Zona Abierta*. n.º 35-36, jul.-dic., 1985. pp. 81-106.

No hay duda del carácter generalizado y masivo de la reacción popular contra el invasor. «En todas las ciudades, en todos los pueblos, comenzó el movimiento de la insurrección por las clases inferiores de la sociedad», escribió Martínez de la Rosa; incluso las mujeres, añadió el abate Marchena, habían mostrado «tanto interés, y aun excedido a los hombres en el empeño de sostener» el levantamiento popular. En su recorrido por Extremadura, Blanco White se encontrará constantemente con partidas de campesinos animadas de la «ciega ira del pueblo» y que en varias ocasiones pusieron en serios peligros al escritor y a sus acompañantes. Pero lo que resulta más difícil es definir los móviles que impulsaron esta movilización. En aquellos mismos años, como recordaría tiempo después en sus *Memorias* Alcalá Galiano, no existía acuerdo entre quienes atribuyeron la sublevación al «patriotismo ilustrado» y los que, por el contrario, la consideraban producto del «fanatismo ciego»; aunque se podría concluir, como hizo Alcalá Galiano, que en ambas versiones había «mucho de falso y también bastante de cierto», porque al igual que en otras revoluciones, también en 1808 «concurr[i]eron muchos a un fin en que todos concuerdan, pero por distintas razones, con diversos objetos, y eligiendo para éstos medios, cuando no opuestos entre sí, a lo menos muy diferentes»⁵.

Se ha querido ver en algunas de las formas que adoptó el movimiento popular un reflejo del primitivismo de la plebe y del carácter instintivo y violento de sus reacciones. «En muchos pueblos importantes —es otra vez Blanco White quien define la situación— la capa de patriotismo había servido de excusa para entregarse a la desdichada propensión que tienen los españoles del sur a derramar sangre y que deslustra sus muchas buenas cualidades». Bien es verdad que el objetivo de la ira popular eran normalmente los franceses; pero «la mayor parte de los asesinatos que nos contaron eran de españoles que con toda probabilidad debieron su triste suerte a envidias y venganzas particulares, y no a sus opiniones políticas». A tal extremo llegaba el primitivismo que algunos amotinados explicaron las razones de su actitud de una forma que, siempre según Blanco, «no tiene precedentes en la historia de los tumultos populares»: «Queremos matar a alguien, señor (...). En Trujillo han matado a uno; en Badajoz, a

⁵ Las citas de MARTÍNEZ DE LA ROSA, en *Revolución actual de España, 1810*; en la edición de sus *Obras* de la Biblioteca de Autores Españoles (tomo 151, Madrid, 1972, p. 375); la del abate Marchena, en su artículo «Las mujeres en la guerra de Independencia», recogido en *Obra en prosa* (Madrid, 1985), p. 165. La interpretación de ALCALÁ GALIANO, procedente de sus *Memorias*, está recogida en Moreno Alonso, *Op. cit.*, pp. 139-140.

uno o dos; en Mérida a otro, y nosotros [los de Almaraz] no queremos ser menos. Señor, queremos matar a un traidor»⁶.

Pero no es ésta la única versión de los hechos, ni lo que vieron y oyeron todos los testigos. En sentido contrario, Martínez de la Rosa se admiraba del «seso y ponderación» con que «esa parte la más sana de la sociedad, puesta a cubierto por su vida laboriosa y su pobreza de la suma corrupción de costumbres» se había enfrentado a los invasores evitando «los crímenes que deshonraron la revolución de esa nación vecina que tanto se jacta de humana». Más que expresión de una violencia primitiva, fruto de instintos desatados, el número reducido de asesinatos y la misma forma de actuación de las partidas campesinas pueden considerarse, por ello, como el resultado de un mecanismo habitual en los procesos revolucionarios: la vigilancia espontánea, que acompañada por excesos de celo imposibles de evitar, ha sido un rasgo permanente en los comportamientos populares en tiempos de revolución⁷.

En todo caso, no fue el pueblo llano quien protagonizó, más allá de los primeros meses, el movimiento revolucionario. «Luego que el punto central del gobierno falla en su ejercicio o deja de existir, cada provincia torna el partido de formarse una junta que reasume el mando político, civil y militar de su distrito, y toma las providencias necesarias para su gobierno y defensa»; estas juntas, para seguir con la explicación de Quintana, acabaron formando una «especie de federación» que desembocaría en la Junta Central. Tampoco fue esta experiencia, como parece deducirse de muchos análisis, exclusiva del proceso revolucionario español. El principio federativo, a partir del cual se produce la fundación de un nuevo cuerpo político, es una constante en la dinámica revolucionaria, aunque las organizaciones sobre que se asienta hayan recibido diversas denominaciones y su composición haya variado de acuerdo con las circunstancias de cada revolución. Lo peculiar, en todo caso, de la revolución española fue que esos cuerpos intermedios estaban formados por «las personas más notables del país, o por saber, o por virtud, o por ascendiente», y no por los jefes ocasionales de las primeras semanas. Volvía, de esta forma, el poder a las manos de las autoridades del Antiguo Régimen, bien que ahora en su condición de representantes de la voluntad po-

⁶ BLANCO WHITE, José. «Carta deeimotereera». *Cartas de España*. Madrid, 1977. pp. 312-313.

⁷ La explicación sobre la violencia revolucionaria, en DECOUFLÉ, André. *SocioLogía de las revoluciones*. Barcelona, 1976. pp. 96 ss. Sobre la reducida importancia de los asesinatos y el rechazo del carácter de «levantamiento de pobres contra ricos», véase AYMÉS, J. R.. *La guerra de Independencia en España, 1808-1814*. Madrid, 1974. pp. 47-48 Y62-63.

pular, y con el añadido de nuevos nombres procedentes también de los estamentos privilegiados, y sólo en casos excepcionales de los insurrectos de primera hora ⁸.

Pero será, finalmente, en manos de los diputados reunidos en Cádiz donde recaerá el protagonismo revolucionario. Los datos recogidos por Fernández Almagro permiten analizar la composición social de los padres de la Constitución de 1812. Había entre ellos 97 eclesiásticos, ocho títulos del Reino, 37 militares, 16 catedráticos, 60 abogados, 55 funcionarios públicos, 15 propietarios, nueve marinos, cinco comerciantes, cuatro escritores y dos médicos. Es decir, y en cifras aproximadas, un tercio de eclesiásticos (aunque no más de cinco obispos), quizá otra tercera parte de nobles, una pequeña representación de burgueses en sentido estricto (una veintena, contando a propietarios y comerciantes), un amplio grupo —el de «mayor uniformidad profesional», como señala Artola— de 135 catedráticos, abogados, funcionarios y escritores, y al parecer ningún representante directo de la inmensa mayoría de la población, de los pequeños propietarios, arrendatarios o jornaleros del campo y de los artesanos independientes o trabajadores por cuenta ajena de las ciudades ⁹.

Del sector sobrerrepresentado de los profesionales y funcionarios fue del que salieron los principales oradores y las más radicales propuestas. En opinión de sus enemigos políticos, que con el tiempo recibirían la denominación de *serviles*, los promotores del cambio eran una docena de diputados jóvenes que antes de la revolución no pasaban de «meros pretendientes sin experiencia alguna de mando, práctica de los negocios ni conocimiento del mundo» (Lardizábal); o un pequeño grupo de «abogados, escribanos, procuradores, escribientes, gente incapaz de trabajos serios y sí sólo de pluma», según la caracterización de la *Apología del Altar y del Trono* del padre Vélez. De su juventud no cabe duda: el promedio de edad de catorce diputados liberales destacados se encontraba, según los datos recogidos por Comellas, en treinta y siete años, frente a la media de cincuenta y siete años de los seis principales diputados realistas. A estos «mocitos de quince a treinta años, muchos de los cuales podrían pasarse sin barbero, que seducen y son seducidos, que se dejan engañar y en-

⁸ La cita de QUINTANA, procedente de sus *Cartas a J. lord Holland*, está recogida en MORENO ALONSO. *Op. cit.* pp. 118-119, nota. El cambio en la composición social, observado por Marx en un famoso texto, ha sido ratificado por todos los historiadores posteriores; véase, por ejemplo, ARTOLA. *Orígenes*, I, 169-170. Sobre el principio federativo, véase ARENDT, Hanna. *Sobre la revolución*. Madrid, 1967. pp. 279-280.

⁹ Los datos proceden de FERNÁNDEZ ALMAGRO, Mekhor. *Orígenes del régimen constitucional en España*, y están recogidos, junto a los cálculos complementarios, en ARTOLA. *Orígenes*, 1,462-464.

gañan» -**1**a descripción procede ahora de *El Filósofo Rancio*-, que suplían gracias a sus conocimientos jurídicos la falta de experiencia política, hay que atribuirles el principal protagonismo en el proceso de cambio social que alumbraron las Cortes gaditanas ¹⁰.

2. Los ideales revolucionarios: política y sociedad

En el vocabulario político introducido por la revolución hay, qué duda cabe, dos términos fundamentales cuyas repercusiones para la historia española y europea han sido muchas veces señaladas: *libertad* y *liberal*. A partir de ellos, y de sus opuestos, se configuró la estructura mental y se definieron las convicciones ideológicas de los diputados reformadores. *Libertad* se oponía a *despotismo*, formando una pareja de la que derivó la oposición complementaria entre *ley* y *arbitrariedad*; *liberal*, por su parte, era el término contrapuesto a *servil*. Y todo el resto de los términos revolucionarios estuvo supeditado a estas contraposiciones básicas, fue el complemento o un derivado de ellas.

Cuando Manuel José Quintana, en la *Memoria* escrita desde la cárcel en 1814, trató de explicar su actuación durante los años precedentes, fueron estos términos los que le sirvieron para estructurar su discurso: «Lo que no quería era que [mi patria] siguiese siendo víctima de una arbitrariedad que más de tres siglos la estaba consumiendo»; por esa razón había luchado como «amante de la libertad», tanto antes como durante la revolución. Incluso en los duros momentos por los que atravesaba, seguía defendiendo más convencido que nunca que «sin la libertad política y civil, ningún Estado puede gozar de felicidad justa y duradera». Y si Quintana podía resumir su vida en la lucha por la libertad, también era posible encontrar el sentido profundo de la historia de España en el enfrentamiento entre la libertad y su enemigo el despotismo. Hubo en el pasado de este país --explicó, con la fuerte carga de historicismo que caracterizaba a los reformadores, Manuel Carcía Herreros- una larga etapa en la que todos, desde el rey hasta el último súbdito, respetaban las «leyes primitivas»; ellas eran las que marcaban a los monarcas «los límites de la autoridad que les confiaban, las franquicias y privilegios que debían disfrutar, las condiciones bajo las cuales se obligaban a obedecerlos». Pero todo cambió cuando -tras la llegada de dinastías ex-

¹⁰ Las citas de este párrafo, y los cálculos de edad, proceden de COMELLAS, J. L. «Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812». *Revista de Estudios Políticos*. n.º 126, nov.-dic., 1962. pp. 84-85.

tranjeras, que interrumpieron la tradición española para introducir «usos y costumbres de otros Estados y gobiernos», «el despotismo se sentó en el Trono y a la ley sucedió la arbitrariedad». Porque no merecían, según Carcía Herreros, el nombre de leyes aquellas en las que «no intervino la aprobación de las Cortes»; aquellas que «reduciendo a los hombres a la miserable condición de los brutos, no sólo los privan de la libertad que ennoblece la especie humana, sino que los degradan hasta quererlos hacer patrimonio de una familia»; aquellas, en fin, por las que «pasó la nación del estado feliz que disfrutaba al de servidumbre». Era, por tanto, obligación de las Cortes, depositarias de la soberanía nacional y únicamente sometidas a la «ley trivialísima de *salus populi*», librar a la nación de las «vejaciones y opresión que sufría por el despotismo con que había sido tratada» y restituir al **pueblo** «la dignidad de hombres libres que se les había usurpado»¹¹.

Peró el despotismo no era sólo el rasgo básico del sistema político que se pretendía remover. Toda la vida social se había caracterizado, desde tiempo inmemorial según Terrero, por la dominación despótica ejercida sobre el pueblo por las capas privilegiadas.

Desde las épocas remotas de la barbarie y paganismo, y aun desde las ilustradas con las luces de la verdadera religión, el hombre humilde era el oprobio, el ludibrio y aun el despojo del noble, éste lo era del grande, y el grande lo era del Monarca. El Monarca se estimaba un dios sobre la tierra; el grande, una semidivinidad, y el noble un *magnum aliquid* en cotejo del ciudadano honrado. El Monarca se atribuía un derecho extensivo sobre las vidas y las haciendas de los ciudadanos (...). Dimanaban de aquí los homicidios impunes, las violencias, los saqueos o robos, los destierros, las deportaciones y todo género de usurpación, que en la mayor parte descargaba sobre los pobres y humildes, a quienes se llamaba *pueblo bajo* con la mayor injuria.

En una palabra se podía resumir esta situación de «ignominia»: *privilegios*. En oposición a ellos, al igual que la libertad se oponía al despotismo, los reformadores defendieron la *igualdad*; al tiempo que frente al *vasallo*, a la víctima de esa estructura despótica, enarbolaban la bandera del *ciudadano* y sus derechos^{11 bis}.

¹¹ Las citas de QUINTANA, en MORENO ALONSO. *Op. cit.* pp. 225-226 Y 232. La intervención de GARCÍA JERREROS, en *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*. n.º 272, 1 julio 1811. Puede verse un amplio análisis del lenguaje revolucionario, desde una perspectiva distinta a la utilizada en este trabajo, en CRUZ SEOANE, María. *El primer lenguaje constitucional español (Las Cortes de Cádiz)*. Madrid, 1968.

^{11 bis} La intervención de TERRERO, en la sesión de 25 abril 1811 (*DS*. n.º 206).

De todas maneras, el término *igualdad* no acababa de resultar grato a los diputados gaditanos, que con mucha frecuencia 10 sustituyeron por el de *méritos*, más ajustado en su opinión como respuesta a los privilegios. Porque la *igualdad*, sin más calificaciones, les traía malos recuerdos. Podía identificarse con las prédicas igualitarias de la fase jacobina de la Revolución francesa, y por ello con la imagen de desorden social y anarquía que había, a su juicio, caracterizado ese período; e incluso podía dar origen a reclamaciones excesivas que ni siquiera los más radicales estaban dispuestos a asumir. De aquí su constante preocupación por definir qué igualdad se pretendía. No era, desde luego, la «igualdad jacobina», explicó el diputado Leiva, que «confundiendo todas las clases y jerarquías de la sociedad, produce la anarquía y todos los horrores que le son consiguientes»; se trataba, más bien, de la «igualdad racional y legal», consistente en eliminar los privilegios y «abrir a los españoles la carrera de los premios», de la que podrían beneficiarse quienes estuvieran dotados del «mérito y la virtud». Porque, añadió en otro debate Juan Nicasio Gallego, era «un delirio pensar en una igualdad absoluta entre los hombres», al menos en el estado social: la aplicación de esa «quimérica igualdad» llevaría de forma inevitable a «la disolución de los Estados» cuando todos los individuos hicieran suya la fórmula «yo nací libre y a nadie quiero obedecer» 12.

De estos recelos derivó una definición por el lado negativo de la igualdad. Los hombres serían iguales cuando desaparecieran los privilegios, y sobre todo las exclusiones a que estos privilegios daban lugar; es decir, cuando cada uno fuera medido según sus capacidades y sus «méritos». El ideal de los diputados radicales, por tanto, era una sociedad meritocrática, más que estrictamente igualitaria. A ello les conducía tanto la pertenencia de muchos a instituciones jerarquizadas, en las que el ascenso estaba condicionado a los méritos, como su propia formación de clérigos o juristas, asentada en el principio de que los premios y los castigos permitían, en esta vida y también en la otra, recompensar la virtud y desterrar los vicios y los delitos.

No estaba lejos tal planteamiento del que el abate Sieyes, cuya influencia sobre los diputados gaditanos ha sido puesta recientemente de relieve, hizo público en los momentos iniciales de la Revolución francesa. Los reformadores gaditanos coincidían con él en la necesidad de sustituir los *privilegios* por las *recompensas*, y en la idea de que el mayor premio era «el tributo de consideración ofrecido a los grandes hombres por el pueblo» a través de sus representantes; es-

12 La intervención de LEYVA en DS. n.º 339, 6 septiembre 1811. Y la de GALLEGO, en la sesión de 15 agosto del mismo año (DS. n.º 317).

taban igualmente de acuerdo en rechazar los «derechos exclusivos» y las dispensas a la ley común que constituían el aspecto más odioso e indeseable del sistema de privilegios; aunque, más moderados que el abate francés, los diputados españoles no propusieron nunca la desaparición de los privilegios honoríficos ni de su transmisión hereditaria, lo que habría supuesto un enfrentamiento frontal con los estamentos superiores del período anterior¹³.

3. Un primer debate: igualdad frente a exclusiones

Desde una fecha relativamente temprana, estas convicciones tuvieron que salir a la superficie. Antes de que comenzara el debate sobre la Constitución, los diputados se habían enzarzado en una intensa polémica en torno a un tema de no mucha importancia, a primera vista, pero que sirvió para someter a dura crítica los mismos fundamentos de la sociedad estamental. En principio, se trataba de acabar con el privilegio nobiliario en el acceso a los colegios militares y, por consiguiente, a los puestos de oficiales en el ejército y la Marina Real; pero nada más plantearse este problema, la discusión se desplazó hacia el régimen general de privilegios y exclusiones, y dio lugar a valoraciones rotundamente opuestas sobre el papel de la nobleza en la vida social.

Bien es verdad que el terreno estaba abonado. Ya en la Consulta al país, que la Comisión de Cortes realizó en 1809, habían aparecido abundantes críticas del papel tradicional de la nobleza y el clero. Los nobles eran tachados de «inútiles» en cuanto que el Estado se había adueñado ya de las antiguas funciones, en especial militares, de este estamento; el clero, por su parte, fue acusado de «ignorante», aunque también se puso de manifiesto la inutilidad de una parte del mismo, los beneficiados, en contraste con la multiplicidad de tareas a que estaban sometidos los párrocos. En último extremo, lo que a los ojos de los críticos resultaba injustificable era la permanencia de los privilegios de ambos estamentos en un momento en el que había desaparecido la prestación de servicios que antaño era el correlato de los mismos¹⁴.

¹³ Las citas del *Ensayo sobre los privilegios* de SIEYES, en la edición de LORENTE, M. Y VÁZQUEZ, L. de este texto (Madrid, 1988). pp. 50-54. La influencia de SIEYES sobre los diputados gaditanos ha sido documentada por VARELA SIIANCES-CARPECNA, I. *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (Las Cortes de Cádiz)*. Madrid, 1983.

¹⁴ Un resumen de las críticas, del que deriva este párrafo, en ARTOLA, *Orígenes*, I, 388-394. (En el tomo II de la misma obra se incluye una amplia selección de las respuestas a la Consulta.)

Pero fue la guerra la que hizo más visible el arcaísmo de tal situación. Era verdad que algunos nobles habían destacado por su valor en la lucha contra el francés, como recordó un diputado realista con la inevitable mención a Daoiz y Velarde; pero aparte de que al estar prohibida la entrada de plebeyos en los colegios militares, era imposible que existieran oficiales de este origen, la mayoría de los diputados sabían que la resistencia nobiliaria habría servido de muy poco sin la masiva intervención del pueblo en el conflicto. Todos podían contemplar -decía el dictamen de la Comisión de guerra- cómo «sin distinción de clases ni de personas, a porfía se lanzan los españoles en la carrera de la inmortalidad» y de qué manera «el valor, el desinterés, las grandes virtudes han venido de tropel para admiración del mundo y asombro de la posteridad». ¿Qué razón había entonces para reservar a unos pocos, con exclusión de los demás, el acceso a los puestos militares más destacados y a los centros donde se educaba para desempeñar esos puestos?

La Comisión redactora del proyecto de decreto podía haber limitado su argumentación al reconocimiento de esa realidad; incluso podía haber añadido una referencia al estado de necesidad del ejército español en su lucha contra Napoleón. Fue 10 que hizo, al final del debate, Juan Nicasio Gallego: «la imperiosa ley de la necesidad» obligaba a tal medida, ya que «en la alternativa de haber de derogar el requisito de justificar nobleza o perderse los ejércitos sin el competente número de buenos oficiales no queda a los diputados ni aun el arbitrio de la elección». Si la comisión se hubiera eonformado con esos argumentos, si su propuesta se hubiera basado exclusivamente en «las circunstancias del día» o en «la conveniencia pública y privada», como dijo Inganzo en su intervención, la decisión habría sido sencilla y rápida a favor de lo que se proponía. Ahora bien, los miembros de la comisión de guerra -dos coroneles, un teniente general, un grande de España y un título de Castilla- incluyeron en el preámbulo una dura crítica a la nobleza y sus privilegios que desató la animadversión de los realistas. Fue este preámbulo -que «llena[ba] de invectivas a ciertas clases del Estado» (Aner), que era en sí mismo «una invectiva la más amarga e insultante contra la nobleza española, representándola con los colores más feos y denigrativos» como «una clase criminal y delincuente» (Inganzo)- el que produjo «vivos y acalorados debates», para sorpresa de uno de sus redactores, el conde de Toreno. Unos debates en los que más que de los colegios militares, se habló de los privilegios nobiliarios y de su extinción. Las Cortes vieron entonces, en una curiosa mezcla, a un teniente general (Pedro Llamas) aliado con varios clérigos (Alonso Cañedo, Blas (s)-tolaza, Pedro Inganzo) en la defensa de tales privilegios y también

vieron a otros clérigos (Florencio del Castillo, Juan Nicasio Gallego, Antonio Oliveros) unidos con el conde de Toreno, con un coronel de los Reales Ejércitos (Francisco Fernández Golfín), con el relator del Supremo Consejo de Castilla (Manuel Luján) e incluso con el capellán de honor y predicador de Su Majestad, Joaquín Lorenzo Villanueva, amén de los inevitables Agustín de Argüelles y Manuel García Herreros, en la tarea de combatirlos ¹⁵.

¿Qué había escrito la comisión para provocar tal revuelo? Pues ni más ni menos que la nobleza había degenerado, precisamente por su carácter de hereditaria, hasta convertirse en un instrumento del despotismo monárquico. Los nobles, olvidando que debían su existencia como tales «al valor, a los hechos señalados, a las virtudes distinguidas, al mérito calificado», una vez que tuvieron asegurada automáticamente por la herencia esa condición, «perdieron de vista el camino de la gloria», y en lugar de continuar los «ejemplos vivos» de sus abuelos, en vez de ser «defensores de la libertad» como ellos, «mudaron de condición y se convirtieron en firmes apoyos del despotismo». Bien es verdad, continuaba el preámbulo, que no toda la culpa correspondía a la nobleza: habían sido los monarcas, a través de la concesión de bienes y distinciones, quienes hicieron de los nobles «pacíficos poseedores, ansiosos sólo de gozar lo que las virtudes de sus mayores les habían granjeado». Rota de esta forma la unidad inicial entre nobles y plebeyos, que en tiempos había servido de freno para la arbitrariedad monárquica, el pueblo quedó «solo y desvalido», sin más salida que «el triste y vano desahogo de los quejidos y de los lamentos». Cambiar tan lamentable situación era la tarea que la revolución se había impuesto, y que en el terreno militar se concretaba en acabar con la exclusiva nobiliaria y favorecer la entrada de todos los españoles «de familias honradas» que lo deseasen en «todos los colegios y academias de mar y de tierra» y en «todos los cuerpos del Ejército, sean cuales fueren, y en la Marina Real». Pero que nadie viera en esa medida el fruto exclusivo de las circunstancias; era ante todo el resultado del profundo cambio en el «sistema de la Nación», que se dirigía a la «restitución de los inherentes e imprescriptibles derechos» de los españoles ¹⁶.

¹⁵ La intervención de GALLEGO en DS. n.º 317, 15 agosto 1811. Las discusiones duraron desde el día 11 al 16 de dicho mes.

¹⁶ La propuesta de la Comisión en DS. n.º 304, 2 agosto 1811. Teniendo en cuenta la composición de la Comisión, no resulta del todo justificada la afirmación de Blanco Valdés de que en el Preámbulo se transparentaban «los principios ideológicos-políticos de los que partía la burguesía liberal española»; más bien se podría ver en dicho texto una autocritica del sector liberal de la nobleza (o, al menos, así lo entendía el conde de Toreno). Por su parte, el origen social de los diputados que defendieron el dictamen tampoco permite concluir que su objetivo fuera tan sólo «la sustitución

Que esta invectiva, que «este papel [no] fundado en los buenos principios políticos» fuera publicado y discutido preocupó sobremanera a los defensores a ultranza de la sociedad estamental. Por eso, los más enérgicos como Ostolaza o Inganzo no se conformaron con defender una fórmula moderada como la creación de colegios militares separados para nobles y plebeyos, que propuso Cañedo para evitar la «confusión de clases» y los recelos nobiliarios a enviar a sus hijos «bien criados» a centros en los que el contacto con los plebeyos podría «echarles a perder». Tanto el capellán de Fernando VII como el Doctoral de la Santa Iglesia de Oviedo se lanzaron de cabeza al fondo del asunto, la existencia y justificación de las desigualdades legales. «La nobleza» -dijo Ostolaza, en una intervención que no pudo pronunciar personalmente y tuvo que ser leída por un secretario-- era «en cierto modo de institución divina», una «especie de sacerdocio en la jerarquía social, del que los soberanos son sumos sacerdotes»; quienes disfrutaban de ella, gracias a su nacimiento privilegiado, debían ser considerados «guías naturales» y «magistrados natos de los pueblos», e incluso «tutores de los infelices» y modelos para las demás clases. Desde esa visión paternalista de la sociedad, la igualdad no podía considerarse más que como un invento, fabricado en «la mollera exaltada de los enciclopedistas que perdieron la Francia»; como un invento, dicho sea de paso, contrario a la naturaleza, que hacía desiguales a los hombres, tanto en lo físico como en lo espiritual. A lo sumo, y como concesión al auditorio, se podría aceptar la siguiente interpretación de «esta voz tan vaga»: el «igual derecho» de todos los hombres «a ser protegidos en las [leyes] que le son propias a su clase». Lo que venía a significar la protección de los privilegios nobiliarios, puesto que también ellos formaban parte de las leyes propias de este estamento ¹⁷.

No fue tan tajante en sus argumentos el Doctoral de Oviedo. Pero sí resultaba más peligroso porque se situó en un terreno más próximo al de sus adversarios. Aceptemos, vino a decir, la igualdad natural, ya que todos los hombres «son... de una misma sangre y una misma masa»; pero existen comportamientos diferentes, unos merecedores de premio y otros de castigo. ¿Y qué tiene de extraño que los premios se hereden? En cuanto a la igualdad social, bastaba con que existiera la posibilidad de ascender a los grados más altos de la so-

del nacimiento por los gastos, del estamento por la clase» con el fin de abrir exclusivamente el mando militar a la burguesía. (Para estas afirmaciones, véase BLANCO VALDÉS, Roberto L. Rey, *Cortes y fuerza armada en los orígenes de la f.:spaña liberal, 1808-1823*. Madrid, 1988, p. 173).

¹⁷ Las intervenciones de CAÑEDO y OSTOLAZA en DS. n.º 315, 13 agosto 1811.

ciudad y a sus correspondientes privilegios, siempre que hubiera méritos para ello:

La igualdad no consiste en que todos tengamos iguales goces y distinciones, sino en que todos podamos aspirar a ellos. No consiste en que todos ocupen un mismo lugar y clase en la república, sino en que el que hoyes inferior, pueda mañana ser superior; que el que no es noble pueda llegar a serlo por iguales medios, y siéndolo, disfrutar iguales privilegios¹⁸.

Planteadas así las cosas, también los partidarios de la reforma se olvidaron del problema concreto para lanzarse al diseño de la sociedad que anhelaban. No sin aprovechar la ocasión para criticar directamente a la nobleza y ensalzar al estado llano, como hizo Golfín:

Señor, al paso que la juventud del estado llano hace rápidos progresos en la carrera literaria, porque afianzan en su aplicación y adelantamiento la garantía de su premio y de su fortuna, nos acredita una triste experiencia que los hijos de los nobles, seducidos con la abundancia de sus progenitores, o con la protección que los dispensa el valimiento del favor, prefieren la ignorancia al saber, la distracción al estudio y la ociosidad a la meditación);

o para señalar que si los colegios militares eran sufragados por los plebeyos -por el «benemérito comerciante, el honrado labrador y el útil artesano», dijo de nuevo Golfín- no había razón alguna que impidiera a los hijos de esos contribuyentes el acceso a tales centros¹⁹.

Pero la argumentación fundamental de los reformadores no fue en esa dirección. Lo que más les interesaba era definir algunos principios para la reorganización de la sociedad. El primero: que todos los hombres nacían iguales, y sólo por la educación podían distinguirse. «Señor -dijo García Herreros- la sangre y el alma de los nobles en nada se distingue de la de los plebeyos; los talentos, Dios los da a quien quiere y como quiere; consiste, pues, toda la diferencia en la educación». Un segundo principio: que no era el rey, con sus

¹⁸ La intervención de INCIJANZO (NS. n.º 317, 15 agosto 1811) induyó además algunos argumentos pintorescos, como la justificación de las restricciones de acceso por la existencia de un número limitado de oficios militares y el deseo de que no hubiera más solicitantes que puestos disponibles. También en las respuestas, tras los incidentes a que dicha intervención dio lugar, hubo actuaciones llamativas; en especial, la de Golfín, quien tras recordar su condición de noble, anunció en respuesta a los ataques que se iba con su regimiento a la isla de León y esperaba tener la «ocasión de acreditar mi ardor en la defensa de mi Patria».

¹⁹ Las críticas de Golfín en NS. n.º 316. 14 agosto 1811.

concesiones de honores, sino los méritos propios los que decidían el valor para la sociedad de cada individuo.

El rey puede hacer que un ciudadano no sea pechero, ni preso por deudas, ni comprendido en las cargas comunes a que están sujetos los que no son nobles, pero no puede hacer que sea docto ni esté dotado de talento y de aplicación y de otras prendas por su talento y por su instrucción respecto del bien que puede sacar de él la patria (Villanueva).

De aquí, tercer principio, que los cargos militares, y no sólo ellos, debieran confiarse a los «idóneos» para estos puestos; idoneidad que en el terreno que nos ocupa era «el resultado del valor, del talento militar y del lleno de conocimientos necesarios para desempeñar bien estos empleos», y no del nacimiento o la sangre (Villanueva). Era necesario, entonces, abrir el camino para que todos pudieran demostrar sus virtudes y aspirar a los puestos más altos, como ya se venía haciendo en las ciencias, e incluso en la Iglesia (que, con ser tan alta su misión, no exigía para las dignidades y condecoraciones «otras prendas que la virtud, el talento y la disposición») (Carcía Herreros). Y, por fin, un cuarto principio en el que se hizo hincapié de forma reiterada: que lo que hacía «odiosas, injustas e impolíticas» a las distinciones y privilegios era su carácter de exclusividad, en virtud del cual se cerraba el acceso a la mayoría de los ciudadanos.

Enhorabuena que haya nobleza y distinciones hereditarias, homenaje tal vez debido a los hijos de aquellos varones respetables, que con su saber y sus afanes en otro tiempo honraron a la Patria; pero no se cierre la entrada a esos honores a los que desgraciadamente no tuvieron la feliz casualidad de nacer nobles» (Preámbulo de la Comisión).

«Haya enhorabuena distinciones que sirvan de premio a unos y de estímulo a otros, para empeñarlos a todos a que cooperen a los fines de la sociedad con el esfuerzo que exigen las grandes acciones; pero reconózcase al mismo tiempo el igual derecho que todos tienen a aspirar a las distinciones, con el que son incompatibles las exclusivas de que tratamos (Carda Herreros).

Porque, añadía Carcía Herreros, «la injusticia de esta exclusiva nace del indispensable derecho que tienen todos los individuos de una sociedad a que sus buenas acciones sean premiadas, así como quedan sujetos a la pena por las malas»²⁰.

²⁰ Las intervenciones de VILLANUEVA y GARCÍA HERREROS en DS. n.º 313, 11 agosto 1811.

Premios para los buenos, al margen de su origen social, y castigos para los malos, fuera cual fuera su condición: tal era, en su acepción fundamental, el sentido de la igualdad para los liberales. Se encargó de señalarlo Juan Nicasio Gallego: nada de igualdades absolutas o «quiméricas»; de lo que se trataba era «de la igualdad, o por mejor decir de la imparcialidad de las leyes, y que consiste en que éstas comprendan a todos. Si una ley dice “muera quien mata” la igualdad estriba en que si hace una muerte un grande, un noble, un clérigo, sufren la pena como la sufriría un artesano y un pordiosero». No era incompatible, por ello, tal igualdad con las diferencias entre las «clases del Estado», tanto si ese Estado era una monarquía, caso de España, como si se vivía bajo un sistema republicano. Porque también en una república había diferencias y distinciones: incluso en ella «se distinguirá, y será más conocido y considerado el sabio que el ignorante, el industrioso y aplicado que el indolente y perezoso, el que haga una acción ilustre que el egoísta metido en la oscuridad, y aun si se quiere, siempre se ha de distinguir el rico del miserable y mendigo» (Manuel Luján) ²¹.

No cabe duda de que estos argumentos representaban el sentir mayoritario de las Cortes. Prueba de ello fue el triunfo de la propuesta reformadora, después de media docena de sesiones de debate. Aunque el éxito no fue absoluto, y los redactores del texto tuvieron que eliminar, en la versión definitiva, la crítica del estamento nobiliario para dejar reducida la explicación inicial a un simple reconocimiento de los «heroicos esfuerzos» realizados durante la guerra por «los españoles de todas clases». Más aún: las Cortes acabaron aceptando, para su discusión posterior, una última propuesta que introducía un nuevo tema en el debate. Si ya no eran necesarias las pruebas de nobleza, al menos convendría exigir —en opinión del canónigo Ros, redactor de esta proposición adicional— pruebas de «buena educación y costumbres» para entrar en los colegios militares. Porque para tener buenos oficiales, no bastaba con ampliar el número de aspirantes, ni con darles la instrucción técnica y los conocimientos científicos adecuados. Si antes de eso, los alumnos no habían recibido «una buena educación política y cristiana» de sus padres, ¿qué colegio sería capaz de «extirpar las perversas ideas» adquiridas en la infancia e imprimir en los «tiernos corazones» de los jóvenes el sentido del honor y «los sentimientos generosos que son tan preciosos en los que se destinan a la profesión militar»? ²²

²¹ La intervención de GALLEGO en *DS.* n.º 317, 15 agosto 1811; Y la de LUJÁN, en la sesión del día 13 de ese mes (*DS.* n.º 315).

²² La propuesta de ROS en *RS.* n.º 319, 17 agosto 1811. No parece que llegara

Que esta propuesta no llegara a ser discutida, no es razón suficiente para menospreciarla. De hecho, planteaba un nuevo problema a la hora de precisar el sentido de la igualdad; un problema que reaparecería poco después, aunque en un contexto sustancialmente distinto ²².

4. Español y ciudadano: igualdad civil e igualdad política

Para que la pretendida igualdad tuviera su más completa plasmación, y a la vez se delimitara con claridad quiénes debían beneficiarse de ella, era necesario recogerla y precisar su sentido en la propia ley fundamental. Aunque la precisión planteaba algunos problemas: sobre todo, el derivado de la diversidad de situaciones de los habitantes del territorio español en ambos hemisferios, que llevó a los redactores de la Constitución a la definición de dos condiciones distintas, la de *español* y la de *ciudadano*. Una diferenciación que, de nuevo, provocaría duros enfrentamientos, si bien en esta ocasión las posiciones contrapuestas no respondían a concepciones ideológicas alternativas, sino a la procedencia peninsular o americana de los diputados.

El punto de partida para la elaboración del texto constitucional, y a cuya interpretación se dedicaron más tarde con gran intensidad varios diputados, era el decreto de 15 de octubre de 1810. Del hecho de que los dominios españoles de ambos hemisferios formaban «una sola y misma monarquía, una misma y sola nación, y una sola familia» se deducía en ese decreto que «los naturales que sean originarios de dichos dominios europeos o ultramarinos son iguales en derechos a los de esta Península». Pero al margen de ese reconocimiento de igualdad, no se aclaraba cuál sería la situación de los habitantes de los territorios españoles que no eran originarios de dichos dominios: es decir, de los esclavos, y más en general de las «castas». En torno a unos y otros girarían varias polémicas posteriores.

a discutirse, porque inmediatamente después de este debate la atención de las Cortes se centró en el examen del texto de la Constitución. El texto del decreto de 17 agosto 1811, en *Colección de Decretos y Ordenes de las Cortes de Cádiz* (reedición facsimilar: Madrid, 1987) tomo 1, pp. 223-224. Tampoco parece que esta norma tuviera un efecto inmediato: dos años después, las Cortes volvieron a promulgar un decreto, de 9 marzo 1813, que en su artículo 1 reiteraba la prohibici(ón) de admitir «informaciones de nobleza» para la entrada en los colegios, academias o cuerpos militares «aunque los interesados quieran presentarla voluntariamente», al tiempo que en el artículo 2 prohibía el uso de «expresiones ni distinciones que contribuyan a formentar entre sus individuos las perjudiciales ideas de desigualdad legal, o la rivalidad de clases, salvos, sin embargo, los tratamientos respectivos con arreglo a las leyes» (*ibíd.* 1, 807-8(8)).

En relación con los esclavos, resultaron infructuosas las propuestas de Agustín de Argüelles y el diputado mexicano Alcocer para suprimir el «infame tráfico» y otorgar la libertad al menos a los hijos de quienes vivían sometidos a la esclavitud. Tampoco tuvieron mejor resultado los esfuerzos abolicionistas posteriores de Isidoro de Antillón. Frente a todos ellos, los diputados aceptaron, en palabras de Mexía, que la desaparición de la esclavitud era «negocio que requiere mucha meditación, pulso y tino, porque el liberar de una vez una inmensa multitud de esclavos, a más de arruinar a sus dueños, podría traer desgraciadas consecuencias al Estado». Y para evitar el peligro! aceptaron sin más el mantenimiento de la situación sin ningún cambio sustancial. Lo que en el terreno de las declaraciones constitucionales vino a suponer la exclusión de los esclavos de la condición de español, y de los derechos que a ella correspondían, cuyo disfrute se restringió a «los hombres libres, nacidos y vecindados en los dominios de las Españas», y en todo caso a los libertos, una vez alcanzada esta condición (art. 5) ²³.

Como la Constitución no incluyó, a diferencia de los textos revolucionarios franceses, una explícita declaración de derechos, sino que se limitó a mencionar, en su artículo 4, «la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos», en la definición del *español* se hicieron más visibles los deberes u «obligaciones» que los derechos. Se encontraban entre ellas el amor a la patria, la exigencia de «ser justos y benéficos», la fidelidad a la Constitución, la obediencia a las leyes, el respeto a las autoridades establecidas, la contribución «sin distinción alguna... en proporción a sus haberes» a los gastos estatales, e incluso la participación en la defensa de la patria «con las armas, cuando sea llamado por la ley» (arts. 6 a 9). En cambio, una nueva categoría, la de *ciudadano español*, había resultado más afortunada a la hora de definir su cuota de derechos. La condición de ciudadano abría a quienes disfrutaban de ella la posibilidad de elegir y ser elegidos para los «empleos de república» (art. 23), e incluso la de convertirse en «representantes de la nación» siempre que dispusieran de «una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios»

²³ El decreto de 15 octubre 1810, en *Col. Decretos*, I, 36. El debate sobre la esclavitud está recogido en *Actas de las Cortes de Cádiz* (Antología dirigida por TIerno GALVÁN, Enrique). Madrid, 1964. I, 55 ss.; y ha sido examinado recientemente por MARTINEZ CARRERAS, José U. «La abolición de la esclavitud en España durante el siglo XIX», en VV.AA. *Esclavitud y derechos humanos* (Edición de F. de Solano y A. Guímerá). Madrid, 1990. pp. 66-69. Conviene no olvidar que la expresión «hombres libres» no se limitaba a excluir a las mujeres (como ha señalado CLAVERO, Bartolomé. «Cara oculta de la Constitución: Sexo y Trabajo». *Revista de las Cortes Generales*. n.º 10, 1987. pp. 11-25), sino que iba dirigida a negar a los esclavos la condición de español.

(art. 92). Como señaló Agustín de Argüelles, de acuerdo con el primero de estos artículos «los individuos de que se habla pueden ser desde este momento prebendados, magistrados, prelados, eclesiásticos, ministros, consejeros de Estado, virreyes y capitanes generales»; al tiempo que por el segundo «pueden y deben ser procuradores de Cortes, no sólo nombrar a quienes hagan sus veces, sino venir al Congreso nacional a representarse a sí mismos, a sus conciudadanos, a la nación entera». O lo que era lo mismo, el título de ciudadano «habilita a todo español para serlo todo en su país, sin que reglamentos ni privilegios de cuerpos ni establecimientos puedan rehusar su admisión»²⁴.

El problema surgió porque las dos condiciones no eran intercambiables. No todos los naturales, no todos los españoles podían conseguir, según el proyecto de Constitución, la «apreciable condición de ciudadano». Antes al contrario, en dicho proyecto se incluían algunas restricciones con el fin de evitar la entrada indiscriminada en la «asociación política». Dos de ellas tuvieron especial importancia: la primera, que dio lugar a un intenso debate, recortaba el acceso a la condición de ciudadano a las *castas*, es decir, a «los españoles que por cualquier línea traen origen de Africa»; la segunda suspendía el ejercicio de los derechos de ciudadanía a quienes trabajaban como sirvientes domésticos (además de a los incapacitados, los sometidos a proceso criminal, los deudores o aquellos que no tenían «empleo, oficio o modo de vivir conocido»).

En el primero de esos supuestos, la limitación no era absoluta, ya que la comisión había dejado abierto un camino para la obtención por las *castas* de la condición de ciudadano. Se trataba, cómo no, de la «puerta de la virtud y el merecimiento», que podrían atravesar quienes realizaran «servicios eminentes» o se distinguieran «por sus talentos, su aplicación y su conducta» (siempre que, en este último caso, fueran además hijos de legítimo matrimonio, de padres libres, estuvieran casados con mujeres igualmente libres y se dedicaran a «alguna profesión, oficio o industria útil con un capital propio, suficiente a mantener su casa y educar sus hijos con honradez»). Pero a los diputados americanos no les satisfizo tal propuesta. Para empezar, la puerta resultaba demasiado estrecha: dada la situación de los originarios de Africa, en la mayoría de las ocasiones sería imposible reunir tantos requisitos. Pero además, la segregación de las castas —a las que les tocaban los deberes, pero no los derechos— resultaba abiertamente discriminatoria, al menos a juicio de este sector de diputados. «Es injusticia semejante negativa» a conceder la ciudadanía

²⁴ La intervención de ARGÜELLES en DS. n.º 337, 4 septiembre 1811.

a quienes sufrían al igual que los demás españoles las cargas del Estado, explicó el diputado Alcocer; porque los originarios de Africa «defienden a la Patria, componiéndose de la mayor parte de ellos los regimientos veteranos y las milicias, y ejercen casi exclusivamente en América los oficios y las artes, siendo el atlante que sostiene el ramo de la industria tan productiva al erario como indispensable a la sociedad». «Las castas -remachó Castillo-- son las que en América casi exclusivamente ejercen la agricultura, las artes, trabajan las minas y se ocupan en el servicio de las armas de Vuestra Majestad.» Dicho en otros términos, si la igualdad era un derecho de todos los hombres libres, y si los miembros de las castas además de libres eran soldados y contribuyentes, «¿por qué no se les ha de honrar y contar entre los ciudadanos?». Corolario de esta argumentación era la propuesta, que hicieron suya la mayoría de los diputados americanos, de concesión automática de la condición de ciudadano a todos los originarios de Africa «hijos de padres ingenuos, que ejerzan alguna profesión o industria útil o tengan alguna propiedad con que puedan subsistir honradamente»²⁵.

No era fácil responder a tal argumentación. Con evidente incomodidad, los liberales metropolitanos contestaron de muy diversas formas. Unos se apoyaron en razones de «conveniencia» y «utilidad política», y rechazaron la acusación de injusticia sobre la base de que no se privaba a las castas de un derecho del que hubieran éstas disfrutado con anterioridad; otros, y a veces los mismos, explicaron que el trato otorgado por España a esos habitantes de sus dominios era más humano y considerado que el de otras naciones europeas; en alguna intervención se reconoció, como razón oculta, el peligro de que la concesión de] derecho de voto a las castas llevara a una representación americana superior a la peninsular. Pero los argumentos más sólidos, y menos apegados a la política inmediata, se refirieron a dos cuestiones básicas. Una de ellas vinculaba la participación política al nivel de conocimientos de los individuos. Al igual que se había incluido la exigencia de que a partir de 1830 quienes entraran en la condición de ciudadano deberían saber leer y escribir (art. 25), se podía justificar ahora la exclusión de las castas como resultado de las deficiencias de su educación:

El inmenso número de originarios de Africa establecidos en los países de Ultramar --explicaba Argüelles en su *Discurso Preliminar*--, sus diferentes

²⁵ Las intervenciones de ALCOCER y CASTILLO, Y la propuesta de URÍA, en la sesión de 4 septiembre 1811 (DS. n.º 337); la crítica a los «servicios eminentes», en la intervención de ARISPE en la sesión del día siguiente (DS. n.º 338).

condiciones, el estado de civilización y cultura en que la mayor parte de ellos se halla en el día, han exigido mucho cuidado y diligencia para no agravar su actual situación, ni comprometer por otro lado el interés y seguridad de aquellas vastas provincias.

Argumento que repitió Carcía Herreros, aprovechando además la ocasión para devolver a los americanos las críticas recibidas: no era

el color ni lo demás sobre que se ha declamado la regla que ha seguido la comisión, ni es el origen solamente, que eso no exige tantas condiciones, sino el destino a que los han aplicado los mismos americanos, el abandono con que los han educado y las malas costumbres, que son una consecuencia inevitable de aquél,

lo que había provocado el rechazo a la concesión automática de la ciudadanía ²⁶.

Junto a las exigencias educativas, había otra línea argumental complementaria, en la que también se apoyaron los miembros de la comisión redactora del texto constitucional. Era la diferenciación entre los derechos civiles y los políticos. Aunque no resultaba fácil trazar una línea de demarcación, como reconoció el mismo Carcía Herreros, la divisoria pasaba por el hecho de que los primeros derivaban de la ley natural, mientras los segundos emanaban de la legislación política propia de cada Estado. Por razones de justicia —añadió Muñoz Torrero— los derechos civiles tenían que ser «comunes a todos los individuos que componen la nación»; en cambio, el criterio para delimitar el ejercicio de los derechos políticos no era el de la justicia, sino «el bien general y las diferentes formas de gobierno». Por eso, mientras aquéllos no podían negarse a «ninguno de los que componen la nación, por ser una consecuencia inmediata del derecho natural», éstos sí que podían «sufrir aquellas limitaciones que convengan a la felicidad pública (Espiga) ²⁷.

²⁶ El texto de ARGÜELLES, en *Discurso preliminar a la Constitución de 1812* (Introducción de SÁNCHEZ AGESTA, Luis). Madrid, 1981. p. 81. Y la intervención de CARCIA HERREROS en DS. n.º 340. 7 septiembre 1811.

²⁷ La intervención de MUÑOZ TORRERO en DS. n.º 339, 6 septiembre 1811. La de Espiga, en la sesión del día siguiente (DS. n.º 340). El éxito de la argumentación de los liberales metropolitanos no fue absoluto: tuvieron que admitir algunas correcciones que dulcificaban su texto inicial, como la reducción de los «servicios eminentes» del texto inicial a «servicios cualificados» y la supresión de la coletilla en virtud de la cual el capital exigido debía ser «suficiente a mantener su casa y educar sus hijos con honradez». Incluso tuvieron que aceptar un reconocimiento expreso, propuesto por el diputado Castillo, de la plena igualdad de las castas en todas las actividades que no exigieran expresamente la condición de ciudadano: en las universidades, los seminarios o comunidades religiosas, y en «todas las demás corporaciones, oficios o empleos

Con esa diferenciación, que, por supuesto, no fue aceptada de buen grado por los diputados americanos, se daba un paso más en la definición de la igualdad. Una cosa era la igualdad civil, de la que todos los españoles podían beneficiarse, y que incluía según la Constitución la igualdad ante la ley y la desaparición de los privilegios en el sistema de contribuciones; y otra, muy distinta, la participación en la vida política y el derecho a ocupar cargos públicos, es decir, los derechos políticos de los que algunos sectores como las castas quedaban excluidos. Y no sólo las castas; tampoco se admitió en este campo restringido a las mujeres, sin que se diera ninguna justificación de tal medida (la única mención al «sexo escondido», como lo ha denominado Clavero, en la intervención de Muñoz Torrero presentaba como algo evidente e indiscutible que las mujeres estaban desprovistas del derecho a participar en la política). Por fin, aunque no se tratara de una exclusión con carácter definitivo, se suspendía el ejercicio de tales derechos en el caso de los sirvientes domésticos.

Tampoco se consideró necesario en este caso explicar el motivo de la suspensión; pero sí se trató de aclarar, a petición del diputado Golfín, la dimensión exacta de los afectados por eHa. En el texto de la comisión, quizá por influencia de la Constitución francesa de 1791, la fórmula utilizada era la de «sirviente a soldada de otro», mucho más amplia e imprecisa. De mantenerse esa expresión, arguyó de inmediato Golfín, «muchos individuos utilísimos al Estado, tales como los aperadores de los cortijos, los mayores y otros varios dependientes de los labradores hacendados, los empleados en las fábricas, los cajeros de las casas de comercio, etc., los cuales sirven todos a soldada de otro» quedarían incluidos en tal suspensión; incluso la mayor parte de los «beneméritos patriotas» que, una vez acabada la guerra, tendrían que trabajar como asalariados en «las labores del campo, los talleres, la industria, los escritorios de comercio» acabarían desprovistos de la plena ciudadanía. Pero no era éste el sentido que los redactores habían pretendido dar a su texto, como de inmediato manifestaron: a quien se privaba del voto era al «criado destinado sólo al servicio de la persona», es decir, al «sirviente doméstico», y no al resto de los asalariados o trabajadores dependientes, «cuyos servicios no eran meramente personales» y con los que no tenía nada que ver la suspensión 28.

en que por constitución o por ley se requiere la cualidad de español» (La reforma del texto, aprobada en la sesión de 10 de septiembre de 1811, en *DS*. n.º 343; la propuesta de CASTILLO, aprobada al día siguiente, en *DS*. n.º 344).

²⁸ La intervención de GOLFÍN, y las aclaraciones posteriores, en *DS*. n.º 342, 9 septiembre 1811. La identificación entre sirviente y asalariado ha servido a CLAVERO, para construir un «modelo constitucional», al que a su juicio se ajusta el texto gaditano, en

En el fondo, y así como la falta de una educación adecuada había servido de criterio para excluir a las castas, ahora era la dependencia directa de otro, la falta de autonomía, lo que justificaba el rechazo de mujeres y sirvientes domésticos. La mezcla de ambos criterios otorgó a la Constitución española de 1812 unas características peculiares, que quedarán más destacadas si las contrastamos con los textos constitucionales franceses, en los que sin duda los redactores del proyecto se habían inspirado, al menos en parte. Es cierto que la definición del ciudadano remitía directamente a la Constitución jacobina de 1793, como podrá observar quien compare los artículos correspondientes (arts. 19-21 y 24-26 del texto español, y arts. 4-6 del francés); pero los diputados gaditanos, enemigos de la «igualdad jacobina», no aceptaron la universalidad del derecho de voto que definía a ésta. Claro que tampoco utilizaron las exigencias, mucho más restrictivas, de la Constitución de 1791, con la que por otro lado compartían la definición general de la igualdad civil. Mientras para ser «ciudadano activo» hacía falta, según la primera Constitución francesa, pagar una contribución equivalente como mínimo al valor de tres jornadas de trabajo (Tít. III, Cap. 1, Seco II, arto 2), y para llegar a *elector* se necesitaba ser propietario o usufructuario de bienes cuyas rentas superaran el valor de 150 jornadas de trabajo (Tit. III, Cap. 1, Seco II, arto 7 y Seco III, arto 1), en el texto español las exigencias económicas o no aparecían o estaban muy amortiguadas. De forma explícita sólo se recogían como condición imprescindible para ser diputado, y únicamente en la forma genérica de «disponer de una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios» (art. 92); incluso en este caso la comisión redactora había pensado en dejar momentáneamente en suspenso dicho requisito. Y no porque los redactores no creyeran en que «nada arraiga más al ciudadano y estrecha tanto los vínculos que le unen a su patria como la propiedad territorial o la industrial afecta a la primera», como escribió Argüelles en el *Discurso preliminar*; sino porque pensaban que era necesario remover antes los obstáculos que habían impedido hasta entonces la libre circulación de los bienes 29.

sus artículos «Amos y sirvientes: ¿primer modelo constitucional» (*Anuario de Historia deL Derecho Español*, Madrid, 1986. LVI, 995-1016), Y «Cara oculta de la Constitución...». Tal equiparación, y la deducción de que la Constitución de Cádiz negaba el derecho de voto a todo asalariado (*Manual de historia constitucional de España*. Madrid, 1989, p. 31), no se ajustan a la realidad, como pone de manifiesto el debate recogido en el texto (y como ya señaló Alicia FIESTAS, en su reseña de un libro anterior del mismo autor, en *Anuario de Historia deL Derecho Español*, Madrid, 1985. LV, 837-842).

²⁹ Los textos constitucionales franceses, en DIJVERGER, M. *Constitutions et documents politiques*. París, 1986. La opinión de ARGÜELLES, en *Discurso preLiminar*, p. 85.

Menos democrático, en suma, que la Constitución jacobina, pero mucho más abierto en cuanto a la participación política que la Constitución monárquica de 1791, el texto de Cádiz se diferenciaba también de las posiciones niveladoras de los radicales ingleses del siglo XVII, y de su defensa de una democracia de pequeños propietarios. Aunque existía una evidente semejanza en los términos, en concreto en lo relativo a la exclusión de los «sirvientes domésticos», esta expresión que para los *levellers* podía resultar equiparable a la de asalariado, en España únicamente se aplicaba al «criado destinado sólo al servicio de la persona» de su amo³⁰.

5. Igualdad jurisdiccional y derechos señoriales

No bastaba, por supuesto, con declarar la igualdad de los españoles ante la ley en el texto constitucional. Era necesario, además, remover los obstáculos que impedían la realización de esta igualdad, entre los cuales ocupaban un lugar preeminente los derechos señoriales de carácter jurisdiccional. De aquí que en los primeros meses de 1811 algunos diputados liberales presentaran diversas propuestas para conseguir la desaparición de los mismos. Ahora bien, tales derechos estaban íntimamente relacionados con los demás componentes del régimen señorial; en concreto, con la existencia de señoríos territoriales y solariegos, de los que no era fácil a veces distinguir los señoríos jurisdiccionales; y también con el cobro por los señores de derechos privativos y exclusivos de muy variado origen, pero cuya pervivencia impedía el establecimiento de la igualdad contributiva. De esta mezcla de cuestiones derivó la larga duración y el alto grado de complejidad de las discusiones sobre la abolición del régimen señorial.

Ni siquiera estaban de acuerdo los diputados sobre la importancia del problema que iban a discutir. Las primeras propuestas habían insistido en la extremada gravedad del mismo. La «desmedida liberalidad» de los monarcas había conducido, explicó Alonso y López, a separar del patrimonio de la Corona «grandes predios, fincas y derechos de mucho valor», de manera que se podía ver en esa enajenación «una de las [causas] más eficaces» de la «decadencia de nuestra prosperidad nacional»³¹. «Nada contribuye más poderosa-

³⁰ Sobre la influencia *Leveller*, en un sentido contrario al señalado en el texto, véase CLAVERO, B. «Amos y sirvientes...», *arto cit.*

³¹ ALONSO y LÓPEZ ofreció en su intervención datos concretos sobre la extensión de los señoríos: frente a 17.559.900 aranzadas de realengo, los señoríos seculares ocu-

mente a la infelicidad de los pueblos que el estar sujetos a jurisdicciones y señoríos particulares», señaló por su parte Lloret. Desde otra óptica, también los beneficiarios del régimen señorial pusieron de manifiesto la importancia que para ellos tenía el debate en una representación en la que pedían que se aclarasen los términos de la propuesta abolicionista de Carcía Herreros y se sometiese su contenido a «prolijo y detenido examen»; representación que supuso, como ha señalado Artola, el único momento en que los nobles elevaron su voz de forma colectiva, aunque no consiguieran arrastrar a todos los componentes del estamento.³²

En contraste con estas actitudes, otras intervenciones de uno y otro bando se refirieron a la escasa envergadura, en su opinión, de la jurisdicción señorial. «¿A qué se reduce la jurisdicción de señorío, de la cual se habla por algunos con tanto aparato?», preguntaba en su intervención a favor del señorío Lázaro de Dou:

A cero, a nada, a menos que nada, esto es a gravamen. Si el alcalde de señorío debe tener las mismas cualidades que los demás, si ha de observar, como todos, las leyes relativas a prisión y penas; si tiene expresa prohibición de imponer pena corporal sin que lo autorice la sala del crimen, es claro que ningún daño puede traer su jurisdicción que no lo pueda igualmente causar la del magistrado real.

Estaba de acuerdo con él, desde el otro bando, Agustín de Argües: los derechos jurisdiccionales «son poco útiles a sus dueños», de manera que su conservación respondía más a «la vanidad y altanería de los grandes y señores» que a razones económicas, y su abolición redundaría «a la larga necesariamente en utilidad misma de los que los pierden»³³.

¿A qué se debía esta disparidad de juicios? Sin duda, a la diversidad de cuestiones que las propuestas, en especial las presentadas por Carcía Herreros en torno a las que giró la discusión, habían colocado sobre el tapete. En su primera formulación, en la sesión de 1 de junio de 1811, el diputado por Soria pedía la aprobación de un decreto

paban 28.306.700 aranzadas, y los de abadengo -incluidas las Ordenes militares- 9.093.400 aranzadas (D5. n.º 243, 1 junio 1811).

³² La intervenció(n) de LLORET en D5. n.º 243, 1 junio 1811. Sobre la representación parlamentaria, véase ARTOLA. *Orígenes*, I, 535-536.

³³ La intervención de Lázaro DE DOU en D5. n.º 247, 5 junio 1811, y la de ARGÜES, en la sesión del día siguiente (D5. n.º 248).

que restituya a la nación el goce de sus naturales, inherentes e imprescriptibles derechos, mandando que desde hoy queden incorporados a la Corona todos los señoríos, jurisdicciones, posesiones, fincas y cuanto se haya enajenado o donado, reservando a sus poseedores el reintegro a que tengan derecho, que resultará el examen de los títulos de adquisición, y el de las mejoras, cuyos juicios no suspenderán los efectos del decreto.

Pero tras la representación de los grandes de España, en el momento de comenzar la discusión, esta única propuesta se había dividido en siete proposiciones más detalladas. Mientras la primera de ellas reclamaba la incorporación a la Corona sólo de los señoríos jurisdiccionales y el nombramiento por la nación de «todas las justicias de señorío y de los demás funcionarios públicos» hasta entonces designados por los señores, y en la tercera se pedía la supresión de «todos los derechos privativos y exclusivos de caza, pesca, horno, molinos, aprovechamiento de aguas, pastos y demás de cualquier clase que sean», la segunda proposición resultaba más favorable para los señores al defender la conversión en propiedad particular de los señoríos territoriales y solariegos. Desapareció así el miedo a una alteración radical del régimen de propiedad que pocos días antes había movilizado a los grandes de España; y con el miedo, se esfumó también mucha de la importancia que inicialmente se había otorgado al problema. Como señaló el diputado Curidi y Alcocer -que, por ser representante de Tlascala veía con más distancia el asunto-, al desaparecer el temor al «trastorno de las familias más ilustres» y asegurarles la continuidad de sus propiedades, la cuestión había acabado asemejándose al «preñado de los montes, de que por fin nació un pequeño animalejo». Aunque ello no impidió que los debates siguieran produciéndose con notable intensidad ³⁴.

No estará de más la pregunta por las causas del cambio en el planteamiento de los reformadores, desde la primera propuesta, más radical, de Carcía Herreros a la segunda serie de proposiciones respetuosas con la propiedad de los señores. A veces se ha interpretado este paso del radicalismo a la moderación como una consecuencia de la presión de los grandes de España; aunque no se entiende, entonces, por qué no consiguieron también la desaparición de las medidas abolicionistas que afectaban a sus derechos exclusivos. Por eso, y a partir de las intervenciones en el debate, hay que pensar en la existencia de otros factores que, junto con las presiones, desempeñaron un papel relevante en el resultado final.

³⁴ Las propuestas de GARCÍA HERREROS en *DS.* n.º 247, 5 junio 1811; Y la intervención de CURIDI, en la sesión del 10 junio (*OS.* n.º 252).

Las Cortes de Cádiz y la sociedad española

Para empezar, y a diferencia de lo ocurrido en la Francia revolucionaria, en España no estalló un movimiento campesino de envergadura, dispuesto a reclamar el reparto de las propiedades nobiliarias, que empujara a los diputados a asumir las propuestas más radicales. Pero, además, los reformadores estaban atrapados por sus convicciones ideológicas, y difícilmente podían enfrentarse, sin caer en contradicción, a la doctrina sobre el derecho absoluto de propiedad que ellos mismos habían elaborado. Con suma habilidad se lo recordó Lázaro de Dou:

Hemos sentado que el ciudadano ha de ser libre con seguridad en su persona y bienes, que nadie puede ser condenado sin ser oído, que a toda costa debe sostenerse la fe pública, que el Estado debe ser sumamente religioso en el cumplimiento de los pactos y que ha de ser sagrado el derecho de propiedad, y a renglón seguido proponemos que a 30.000 ciudadanos, o acaso más, contra lo pactado, contra lo establecido en las leyes de la nación, contra el parecer de los fiscales más ilustrados, contra toda orden judicial y extrajudicial, se les despoje sin oírlos y sin reintegrarles su contingente de las propiedades y derechos de que han gozado pacíficamente por espacio de ocho o más siglos.

Desde la posición abolicionista, Manuel Luján reconocía, por su parte, que por motivos de «conveniencia pública, justicia y razón» debían quedar excluidas de la incorporación a la Corona las propiedades obtenidas por sus dueños por compra, o como resultado de donaciones de la misma Corona «en remuneración de servicios a la patria»; o incluso aquellas otras fincas o propiedades que «si se retraen o incorporan, harían infeliz a un ciudadano bien acomodado, sin que de ello se hubiese de seguir una grande utilidad a la nación, que si ha de entregar el precio de la alhaja percibiría de ella menores productos»³⁵.

Hay, por fin, una última causa que añadir a ese «idolátrico respeto de los liberales por la propiedad particular», como lo ha definido Artola. Entre las preocupaciones de los reformadores, ocupaban un lugar más destacado los problemas políticos que los económicos; y su idea de la igualdad les impulsaba de forma prioritaria a la lucha para acabar con la desigualdad en el terreno político y jurisdiccional,

³⁵ La intervención de Lázaro de Dou ya citada, en *NS*. n.º 247; la explicación de MANUEL LUJÁN, en la segunda parte de su intervención, en la sesión de 5 junio (*NS*. n.º 247). Luján trató de demostrar que no había diferencias entre la propuesta inicial, más general, y las nuevas, más detalladas: «Estas proposiciones no solamente se contenían en la primera que formó y amplificó [Carda Herreros] en su nervioso y elocuente discurso, sino que son la misma, mismísima proposición que se discute, dividida en todos los extremos de que debe constar».

y no a la búsqueda de una «quimérica», a su juicio, igualdad de goce. En la argumentación abolicionista, además de los largos desarrollos históricos en torno a las atribuciones de los monarcas para disponer de los bienes del Estado, 10 que apareció constantemente fue la crítica a las diferencias entre los ciudadanos en los terrenos del gobierno, la administración de justicia o el pago de tributos; y, de forma complementaria, la reclamación de una soberanía nacional plena, es decir, una e indivisible. Desde la aprobación del principio de la soberanía nacional por el decreto de 15 de septiembre de 1810, decía en su propuesta Alonso y Lopez, «no debe ser respetada sino una misma ley, ni tampoco temida más que una misma justicia, pues que repugna a la libertad y grandeza del hombre la existencia de vasallajes instituidos a favor de los que son vasallos o súbditos de Vuestra Majestad y el que existan imperios parciales ingeridos en el imperio nacional». Todos los españoles, era opinión de Lloret, desean liberarse de «jurisdicciones y señoríos particulares» para convertirse en «súbditos únicamente de Vuestra Majestad»; porque «es ilegal, injusto y contradictorio que haya españoles que reconozcan y estén sujetos a otro señorío que el de la nación, del que son parte integrante». De forma aun más explícita, explicaba así Manuel Luján su idea de la soberanía nacional y de la incompatibilidad de las jurisdicciones señoriales con esa soberanía:

Los derechos señoriales, la jurisdicción, los cargos de la administración pública, son una parte integrante de la soberanía; ésta es indivisible, y todo y cada una de sus partes se hallan tan íntimamente unidas entre sí que es imposible separarlas sin destruir la soberanía. Este agregado de poder se llamó por los antiguos imperio, y por nuestros españoles, por nuestros mayores, señoría. El imperio, la señoría, se compone precisamente del poder de hacer leyes, del Poder Ejecutivo o del Gobierno y del poder judicial; arrancar del imperio, privando a la soberanía de cualquiera de las tres partes que la constituyen, es aniquilarla, destruirla en su raíz y reducirla al no ser, y cuando más, será una soberanía manca y deberá tenerse, no por imperio y soberanía, sino por cualquiera otra invención humana que se configura, hace y deshace al capricho del que la haya formado ³⁶.

Que la mayoría de los diputados compartía esta doctrina 10 pusieron de manifiesto las múltiples intervenciones que repitieron la misma argumentación; entre ellas, las de Torrero, Argüelles, Villafañe, Aner o el propio Carcía Herreros. Comparados con esta razón bá-

³⁶ Las expresiones de ALONSO y LÓPEZ, LLORET y GARCÍA HERREROS, en las intervenciones ya citadas; la cita de LWÁN, en la primera parte de su intervención (*DB*, n.º 246,4 junio 1811).

sica, otros argumentos tuvieron menor relevancia. La discusión sobre las atribuciones del monarca, apoyada en múltiples citas legales tanto por los partidarios como por los adversarios de la abolición, no podía llevar a otra conclusión que la apuntada por Aner: que la variedad de leyes en uno u otro sentido era «prueba convincente de que no había ley alguna fundamental, y que todo dependía del arbitrio de los reyes». Y el argumento de que, en paralelo con lo ocurrido durante la Reconquista, la recuperación del territorio español en la guerra contra el francés abría la posibilidad de un nuevo reparto en beneficio del pueblo, principal protagonista de la lucha, únicamente se empleó en las primeras sesiones del debate, y más como alegato retórico que como fundamento del cambio. Lo mismo que las referencias de Ostolaza, desde el bando contrario, al «influjo pestilencial» de las ideas francesas, que sólo merecieron una réplica contundente de Agustín de Argüelles³⁷.

En suma, más que las consideraciones sociales, o el interés por una reforma del sistema de propiedad, lo que movió a la mayoría de los diputados a apoyar la desaparición de los señoríos jurisdiccionales y de los derechos privativos de los señores fue el deseo de constituir un nuevo cuerpo político de ciudadanos iguales en sus derechos, y liberados de las cargas del despotismo y el «feudalismo» de los siglos precedentes. Incluso los símbolos de la dominación «feudal» resultaban ahora insoportables. «Que se destierre sin dilación del suelo español y de la vista del público el feudalismo visible de horcas, argollas y otros signos tiránicos e insultantes a la humanidad», fue la propuesta de Alonso y López. «Quedan abolidos los dictados de vasallo y vasallaje, y las prestaciones así reales como personales que deban su origen a título jurisdiccional» era, por su parte, la fórmula incluida en el artículo 4 del texto definitivo del decreto de 6 de agosto de 1811. Y para que no quedara duda, otro decreto dos años posterior exigía a los ayuntamientos la demolición de todos los signos de vasallaje aún existentes en edificios públicos, «puesto que los pueblos de la Nación española no reconocen ni reconocerán jamás otro seño-

³⁷ La intervención de ANER en OS. n.º 249, 7 junio 1811; la de OSTOLAZA había tenido lugar un día antes (OS. n.º 248). La argumentación sobre el derecho de reconquista fue utilizada, además de por GARCÍA HERREROS, por VILLANIEVA: «Los servicios prestados a los reyes por algunos señores libraron a los pueblos del yugo de los moros. Los servicios prestados a la nación por el pueblo han librado ahora a los señores de la tiranía de los franceses. Parece, pues, que, así como entonces fueron premiados los señores con menoscabo de los pueblos libres por ellos, sean ahora premiados los pueblos a costa de los señores, que sin este auxilio hubieran sido esclavos» (OS. n.º 246, 4 junio 1811). Pero este argumento desapareció de los debates desde el momento en que se reconoció la conversión en propiedad privada de los señoríos territoriales.

río que el de la Nación misma, y que su noble orgullo no sufriría tener a la vista un recuerdo continuo de su humillación»³⁸

No es de extrañar, visto el planteamiento, que en el texto definitivo del decreto las medidas de carácter político y jurisdiccional aparecieran en primer plano, definidas con total claridad, mientras las de mayor repercusión económica quedaban relegadas a artículos posteriores y no suficientemente explicadas. No cabía ninguna duda sobre la incorporación a la Corona de los señoríos jurisdiccionales «de cualquier clase y condición que sean» (art. 1), sobre el cese inmediato de los Corregidores, Alcaldes Mayores y demás empleados señoriales (a excepción de los ayuntamientos y alcaldes ordinarios, que permanecería hasta fines de ese año) (art. 3), o sobre el nombramiento de Justicias y demás funcionarios públicos en los señoríos jurisdiccionales, de la misma forma que se hacía en los pueblos de realengo (art. 2). En cambio, el artículo 5 dio lugar a diversas interpretaciones, porque no estaba del todo claro si la incorporación a la Corona se limitaría a la jurisdicción, o iba a abarcar también la propiedad en el caso de los señoríos que incluían ambos componentes; aunque por el sentido del debate se podía deducir que la intención del legislador era dejar en manos de los señores la propiedad, salvo en casos excepcionales (la «interpretación restrictiva», a que se ha referido, Moxó). Tampoco se establecía con total precisión, en el artículo siguiente, qué derechos tenían carácter jurisdiccional, y quedaban por ello suprimidos, y cuáles se consideraban fruto de un «contrato libre», lo que permitiría a los señores seguir percibiéndolos; ni siquiera se sabía quiénes, los pueblos o bien los señores, deberían presentar las pruebas que demostraran uno u otro carácter, ya que sólo se exigían pruebas a los señores para recuperar el capital de los derechos que hubieran adquirido «por título oneroso» o para ser indemnizados por la pérdida de los recibidos como recompensa por «grandes servicios reconocidos» (art. 8). De estas indefiniciones derivarían de inmediato las abundantes protestas -procedentes tanto de los pueblos como de los señores- a que dio lugar la aplicación del de-

³⁸ El decreto de 6 agosto 1811, en *Col. Decretos*, 1, 217-220; Y el decreto de 26 mayo 1813, que ordenaba «quitar todos los signos de vasallaje que hubiere en los pueblos», en la misma obra (n, 878). La mayor importancia de las consideraciones políticas sobre las estrictamente económicas ha sido reconocida por algunos historiadores. Así GARCÍA SANZ señala que «la motivación inicial que inspiraba la abolición de los señoríos no era tanto económica y social como política» (CARCÍA SANZ, A. Y CARRABOL, H. eds.: *Historia agraria de la España Contemporánea*, 1, 39. Barcelona, 1985); y de forma aún más tajante, MOXÓ afirma que al ir «encaminada su obra esencialmente a privar de funciones públicas a los señores, [los diputados reformadores] miraron con indiferencia el destino de las tierras» (DE MOXÓ, Salvador. *La disolución del régimen señorial en España*. Madrid, 1965, p. 64).

creto, y las consultas a las Cortes, que éstas no pudieron resolver porque el restablecimiento del absolutismo impidió la discusión de un proyecto de ley aclaratorio preparado en 1813 por una comisión nombrada al efecto ³⁹.

Desde el punto de vista de las repercusiones económicas y sociales se puede decir, por ello, que el decreto sobre abolición de los señoríos no pasó de ser «una declaración de principios» (Artola). De hecho, no sirvió para transformar la estructura de la propiedad, sino que dejó subsistir los extensos dominios territoriales de los señores, convertidos ahora en propiedades privadas en el sentido moderno de estos términos. Pero de lo que no cabe duda es de su eficacia a la hora de eliminar la jurisdicción señorial y establecer la igualdad de los individuos bajo un único poder soberano. Ni siquiera Fernando VII se decidió a dar marcha atrás en este asunto; aunque en el período absolutista no era fácil entender que la finalidad básica del decreto había sido, en palabras de Carda Herreros, restituir a los españoles «la libertad civil, o sea la dignidad de hombres libres que se les había usurpado» 40.

6. Libertad e igualdad: la difícil combinación

Mientras la tarea de los reformadores gaditanos consistió en acabar con los privilegios más visibles, en suprimir las desigualdades más evidentes y en restituir a los españoles la «dignidad de hombres libres» de la que la antigua barbarie les había privado, no hubo disparidades notables entre ellos. Los problemas surgieron, en cambio, cuando fue necesario establecer las bases económicas de la nueva sociedad. Fue entonces cuando se pusieron de manifiesto las discrepancias entre quienes defendían la más plena libertad individual, y con

³⁹ La votación de las distintas propuestas en *DS*. n.º 305 y 306, 3 y 4 agosto 1811. De las propuestas iniciales de CARDA HERREROS, los diputados sólo rechazaron, por 84 votos en contra frente a 56 a favor, la cuarta, que preveía la incorporación a la Corona de «todas las fincas enajenadas o donadas, que por su naturaleza contengan explícita o implícitamente la condición de *retro* o de reversión». La actitud negativa ante la misma se justificó por la fórmula de pago aplazado de dichas fincas: como señaló en voto leído MARTINEZ FORTIÍN, «no convengo en que la nación le torne a poseedor alguno su propiedad si no le satisface su precio en el mismo día de la entrega, pues lo demás lo tengo por un engaño del cual debe la nación siempre alejarse...» (*DS*. n.º 272, 1 julio 1811). Sobre los problemas de interpretación, y el malestar de los pueblos, véase ARTOLA, *Orígenes*, I, 544-550; testimonios del malestar nobiliario, en MOXÓ, *La disolución*, pp. 56-58.

⁴⁰ La cita de CARDA HERREROS, en su intervención final en el debate (*DS*. n.º 272, 1 julio 1811).

ella el abandono de cualquier intervención estatal en la vida económica, en el más puro estilo de la economía política inglesa, y aquellos que pretendían avanzar al menos un paso más en el camino de la igualdad, y trasladaban al terreno de la economía sus opiniones contrarias a los privilegios y desigualdades.

Ambos sectores, aunque mejor sería decir ambas sensibilidades, compartían el respeto al «sagrado derecho de propiedad», en el nuevo sentido de estos términos. Pero mientras para algunos esta defensa de la propiedad individual y absoluta debía ir acompañada por un aumento en el número de propietarios, con el fin de acabar con una situación en la que «la mayor parte de la población es de pobres» (Carcía Herreros), otros diputados consideraban preferible dejar actuar a las leyes del mercado sin ninguna interferencia para conseguir un aumento de la riqueza nacional, que esperarían redundaría al final también en beneficio de los menos favorecidos.

Las diferencias se hicieron visibles en las discusiones sobre los problemas agrarios. Ya en noviembre de 1811, el diputado catalán Aner había conseguido que se admitiera a discusión una propuesta que otorgaba la más plena libertad a los propietarios agrícolas: «Que se declare por ley que los dueños de fincas y heredades tienen absoluta libertad de cercarlas o acotarlas y aprovecharse exclusivamente de todos los frutos y pastos de las mismas en uso del sagrado derecho de propiedad». Dos años después, el decreto de 8 de junio de 1813 convertía esta propuesta en una norma legal totalmente beneficiosa para los propietarios agrícolas. Podían éstos cercar y acotar sus tierras y «disfrutarlas libre y exclusivamente, o arrendarlas como mejor les parezca, y destinarlas a labor, o a pasto, o a plantío, o al uso que más les acomode» (art. 1); en caso de arrendarlas, lo harían por el precio que libremente acordasen las dos partes, sin que ninguna de ellas pudiera «pretender que el precio estipulado se reduzca a tasación» (art. 2), y sin que el arrendatario adquiriera ningún derecho sobre la propiedad arrendada. Además de esta libertad de contratación, se declaraba la plena libertad para fijar los precios de los productos; y no sólo de los agrícolas, sino también de los ganados y sus esquilmos, de los obtenidos por la caza y la pesca, e incluso de «las obras del trabajo y de la industria». Con la liquidación adicional de las aduanas interiores y la supresión de las tasas municipales y de los embargos del grano recién cosechado, se consagraba por fin la más absoluta libertad de comercio: «Todo se podrá vender y revender al precio y en la manera que más acomode a sus dueños, con tal que no perjudiquen a la salud pública; y ninguna persona, corporación ni es-

tablecimiento tendrá privilegio de preferencia en las compras» (art. 8) 41.

No se podía pedir más, en la línea del más puro liberalismo económico, de lo que ofreció este decreto, mil veces glosado después por los historiadores. Lo que ocurre es que no fue la única medida legal de importancia en relación con la propiedad de las tierras. Antes de su promulgación se habían producido intensos debates en torno a un problema previo, o complementario: si la propiedad tenía que ser, por definición, individual y absoluta, ¿qué hacer con las tierras que no se ajustaban a esas características? En especial, con las propiedades de los estamentos privilegiados del período anterior, sometidas a medidas cautelares como el sistema de vinculación; o con aquellas cuyos titulares no eran individuos, sino colectividades, como ocurría con los bienes eclesiásticos; y, por supuesto, con los «terrenos comunes», bien fueran baldíos o se tratara de bienes propios de los pueblos.

Es bien sabido que en Cádiz, a pesar de que se presentaron diversas propuestas sobre ello, no se llegó a ninguna resolución respecto a las tierras vinculadas. Había, eso sí, un estado de opinión fuertemente crítico ante «el prurito de vincular, de que adolece nuestra nación, y la ilimitada facultad que para ello ha habido». Procedente de las doctrinas ilustradas, esta actitud adversa se basaba en los inconvenientes que la sustracción del comercio de una gran masa de bienes raíces suponía para el aumento de la riqueza nacional, y también para el objetivo de extender la propiedad y la condición de propietarios. Como explicó Carda Herreros, no bastaba con el aumento de la población para conseguir el incremento de la riqueza del reino; era necesario, además, que la población estuviera formada por «familias arraigadas» en la tierra, y no por pobres y miserables 42. En

⁴¹ La propuesta de ANER, en la sesión de 16 noviembre 1811, Yel proceso que condujo al decreto de 8 junio 1813, en ARTOLA. *Orígenes*, I, 551-557. El texto del decreto —«la más trascendental de las reformas sociales llevadas a cabo por el liberalismo», según ARTOLA—, en *Col. Decretos*, 11,882-884.

⁴² «Nadie puede negar —afirmó CARCA HERREROS en la sesión de 21 de febrero de 1812— que la gran población es la mayor riqueza de los reinos, y que, por consiguiente, su mayor felicidad consiste en estar muy poblados de habitantes. Pero igualmente es cierto que si las familias no tienen arraigo, la población será de pobres, que pasando a ser mendigos, porque las enfermedades, la edad u otros accidentes los inutilizan para el trabajo, tan lejos están de constituir la riqueza del reino, que son un gravamen insoportable, un borrón que los deshonorra y que desaparece como el humo. La población permanente y en estado de multiplicarse es lo que constituye la verdadera riqueza, y ésta se halla en los reinos o provincias donde los bienes raíces circulan con más libertad y en mayor masa, pues éste es el fondo de la prosperidad general; y como los mayorazgos, fideicomisos, patronatos y otras especies de vinculaciones hayan sustraído de la circulación una inmensa masa de bienes raíces, no pueden éstos estar repartidos ni las familias arraigadas, de que se sigue que la mayor parte de la población de España es de pobres, que no puede ser permanente, y que el reino carece

cuanto a los bienes eclesiásticos, las propuestas desamortizadoras, ligadas en estos años a proyectos globales de reforma del clero regular, tampoco desembocaron en un plan definitivo, porque la finalización de las sesiones de las Cortes extraordinarias impidió la discusión de las medidas propuestas para el restablecimiento y reforma de las casas religiosas. Sólo se resolvió, por consiguiente, lo relativo a la conversión en propiedad privada de los baldíos y demás terrenos comunes.

Podía realizarse esta conversión de dos formas distintas, que reflejaban las dos actitudes ya mencionadas y que aparecieron con toda claridad en los debates: vendiendo sin trabas las tierras al mejor postor, o aprovechando la ocasión para aumentar, mediante el reparto, el número de propietarios. Los partidarios del liberalismo más estricto eran conscientes de que la venta «sin tanteos ni restricciones que alejen o retraigan al comprador» beneficiaría sobre todo a los ricos; pero confiaban, de acuerdo con la misma ortodoxia, en que al final las ventajas repercutirían también sobre el resto de la sociedad. Porque mientras los pobres no podían invertir en mejorar las tierras, el «hombre de caudales o rico» que dispusiera de ellas con toda libertad mejoraría sus rendimientos, explicó Lázaro de Dou, «ya sea con riego, ya con otro aprovechamiento», de manera que toda la actividad económica resultaría beneficiada. Más aún: de acuerdo con un curioso argumento del conde de Toreno, como los compradores adinerados, además de introducir mejoras en las tierras, acabarían repartiéndolas entre sus herederos, al final se conseguiría «la doble ventaja de la mejora en la propiedad y la división de ella entre muchos»⁴³.

Pero no era ésta la opinión mayoritaria entre los diputados. Muchos de ellos no se conformaban con el reparto en el testamento, y habían sido advertidos por Argüelles de la tendencia de las «clases opulentas» a consumir por entero sus rentas sin reservar «nada... de ordinario para aumentar la industria de la nación», de forma que sólo se podía confiar en la acumulación de capital por las «clases industriales» o productivas. De acuerdo con estas ideas, ya en agosto de 1811 se presentó un proyecto, que preveía la venta en pequeñas suertes de un tercio de los baldíos y propios, y la adjudicación por sorteo de los bienes invendidos entre «pelentrines, braceros y peguajeros». Fórmula que algunos diputados radicalizaron al reclamar el

de su mayor riqueza y felicidad, dehiendo ser por su situación y otras ventajas el más rico y feliz del mundo» (*Actas*, II, 882-883).

⁴³ Las citas de la intervención de DOI, Lázaro de, en la sesión de 14 de abril de 1812, y de la del conde de Toreno, cuatro días después, proceden de AHTOLA. *Orígenes*, 1,600 Y 602.

reparto de la mitad de esas tierras entre los campesinos menos acomodados, para evitar que la venta sólo beneficiara a los pudientes. Sus propuestas, que combinaban el respeto a la propiedad privada con el afán reformista, quedaron perfectamente sintetizadas en el dictamen que la comisión de agricultura presentó a las Cortes en febrero de 1812: «(...) el Estado gana mucho si multiplica los propietarios, si hace tales a los que no lo son y si consigue que no haya en el suelo español una vara de terreno sin dueño determinado». Las medidas del decreto de 4 de enero de 1813 no fueron, por consiguiente, más que la cristalización final de esta preocupación mayoritaria 44.

La conversión de baldíos y propios en propiedad particular, tal como quedó reflejada en dicho decreto, no tenía como únicos objetivos el alivio de la deficitaria Hacienda Pública, o el «fomento de la agricultura y la industria». Pretendía compensar también los esfuerzos realizados en los años anteriores por los defensores de la patria y, por último, servir de «socorro a los ciudadanos no propietarios». A éstos se les atribuía no más de una cuarta parte de los baldíos y realengos y, de ser necesarias, las tierras labrantías de propios y arbitrios, que serían repartidas de forma gratuita y por sorteo entre los vecinos sin tierras, a condición de que se dedicaran a su cultivo sin enajenarlas, al menos durante cuatro años, ni convertirlas en bienes vinculados o de manos muertas. La exigencia de cultivar directamente la suerte recibida era perentoria: «Si alguno de los agraciados (...) dejase en dos años consecutivos (...) de tenerla en aprovechamiento, la suerte será concedida a otro vecino más laborioso que carezca de tierra propia» 45.

Es cierto que este reparto no se pudo llevar finalmente a cabo, por las circunstancias de la guerra y el restablecimiento posterior del régimen absoluto. Pero al menos su planteamiento reflejaba una concepción de la igualdad que iba más allá de la pura igualdad ante la ley; una concepción, dicho sea de paso, que no volvió a aparecer, salvo en algunas actitudes críticas, en las ocasiones posteriores en que los herederos del liberalismo gaditano llegaron al poder.

Si del campo pasamos a la ciudad, y del sector primario al secundario, también encontraremos testimonios de actitudes distintas, aunque en este caso no incompatibles, a la hora de diseñar la nueva sociedad. Las trabas fundamentales que en este sector existían para el desarrollo de la producción nacional procedían, a juicio de los dipu-

⁴⁴ Las consideraciones de ARCÚELLES, en su intervención de 15 marzo 1811, en ARTOLA. *Orígenes*, I, 574. El proceso que condujo al decreto de 4 de enero 1813, en la misma obra, pp 593-603.

⁴⁵ El texto del decreto, en *Col. Decretos...*, II, 738-742.

tados reformadores, de la necesidad de obtener autorización gubernativa para el establecimiento de nuevas fábricas, y también de la pervivencia de los controles gremiales en la actividad artesanal. A combatir el primero de estos obstáculos se dirigió una propuesta del conde de Toreno sobre «el libre establecimiento de fábricas o artefactos de cualquier clase que sean, sin necesidad de permiso o licencia alguna». Apoyada por la Comisión de Hacienda, en virtud del principio de no injerencia estatal en la vida económica -«toda la protección que el Gobierno debe dispensar a la industria conviene se limite a no embarazar la acción de los particulares y a proteger su libertad»-, dicha propuesta fue, finalmente, defendida por Argüelles y el propio Toreno ante las reticencias del regente Ric. Frente al miedo de éste a los fraudes debidos a la «ambición y la malicia», que parecerían inevitablemente de no existir un control estatal, Toreno y Argüelles se apoyaron en el papel corrector de la libre competencia. «Si yo compro paño o sombreros, tendré muy buen cuidado de examinar su calidad, y estoy seguro de no engañarme, y de que caerán las fábricas inferiores sin que la mano fiscal tenga para nada que entrometerse», señaló el primero, aprovechando además la ocasión para citar a Adam Smith y explicar que la «libertad suma» era el camino más seguro para el desarrollo de la industria. «Si cualquiera de estos jabones -añadió Argüelles- está mal hecho, mañana no tendrá despacho, y el fabricante quedará castigado por su mala fe con la poca venta», sin necesidad de veedores y vigilantes ⁴⁶.

Pero además de las «fábricas y artefactos» que tanto preocupaban a Toreno, existían pequeños talleres y artesanos independientes a los que perjudicaban especialmente los monopolios gremiales. Contra ellos se dirigió una segunda propuesta, procedente de la comisión de agricultura y que se incorporó al proyecto de decreto liberalizador El rechazo de todo «examen, título e incorporación a los gremios respectivos» y la correlativa derogación en este punto de las ordenanzas gremiales, que eran los objetivos de esta propuesta, no significaban la desaparición de los gremios, pero sí la pérdida del control ejercido por ellos hasta entonces sobre el proceso productivo, y que Lázaro de Dou definió como «totalmente opuesto a la pública prosperidad». Aunque no había unanimidad en tan tajante definición, que fue combatida con cierta habilidad por el diputado mallorquín Antonio Llaneras. En una sociedad que se pretendía basar en

⁴⁶ La propuesta inicial de TORENO en *DS.* n.º 834, 26 abril 1813. El informe de la Comisión de Hacienda, en la sesión de 6 mayo (*DS.* n.º 844). La propuesta definitiva, en la sesión de 31 mayo (*DS.* n.º 869). Y las intervenciones de RIC, TORENO y ARGÜELLES, en la sesión de 3 de junio (*DS.* n.º 872).

el mérito y la capacidad, le parecía al párroco y diputado por Mallorca que estaba justificada la existencia de pruebas para poner de manifiesto las aptitudes de cada individuo.

¿Será posible que el examen, reconocido en todos los tiempos como medio necesario, y como la piedra de toque con que se prueba la capacidad o incapacidad del sujeto para entrar en la maestría de algún arte; será posible que el título, testimonio auténtico de su instrucción y de su aptitud, será posible que la incorporación con los demás que componen el gremio, apreciable, sin duda, y que da honor y decoro no sólo al sujeto que entra, sino al gremio mismo que lo recibe; será posible, repito, que se miren y se conceptúen como requisitos perjudiciales al fomento de las artes?

¿Por qué no pensar entonces lo mismo, seguía preguntando Llaneras, de los títulos que se exigían «para entrar en la maestría de cirugía, botánica, farmacia, medicina, de la jurisprudencia misma?» 47.

No bastaba, para contestar a este ataque, con remitirse a la crítica general de los monopolios y la correlativa defensa de la libre competencia. Fue necesario entrar, además, en un examen del papel de los gremios como instrumentos del despotismo de los maestros, a los que las ordenanzas colocaban en una situación de superioridad incompatible con el principio de igualdad. Aparte de que no todos los individuos disponían de recursos suficientes para hacer frente a los cuantiosos gastos de examen, el mayor inconveniente del control gremial del acceso al oficio residía, según Carcía Herreros, en que los gremios no se dedicaban a la enseñanza del oficio, sino que servían para sujetar «tres o cuatro años a un muchacho a que haga de criado al maestro». Más que de criados, añadió Antillón, los jóvenes acababan haciendo de «esclavos, por espacio de algunos años, de sus maestros» con la esperanza de conseguir la protección de éstos en el momento del examen. Por esa razón, sólo con la desaparición de las trabas gremiales se conseguiría que el «artista moderado y sencillo» pudiera ejercer su oficio «como y cuando le acomode», sin sujetarse a «los exámenes ridículos, a las estafas sórdidas y a las fórmulas arbitrarias que los menestrales de la población donde quiera establecerse prefijaron para su cofradía gremial». En cuanto al presunto «honor» que los gremios otorgaban, ambas respuestas fueron igual de tajantes: el verdadero honor, más que en la pertenencia a una corporación cerrada y exclusivista, residía en «hacer bien la tarea» (Carcía Herberos), objetivo que Antillón presumía en ese modesto artesano que «no busca tales galas», pero tampoco quería estar sometido a los regla-

⁴⁷ La intervención de LLANEROS, y las respuestas de CARCÍA HERREROS y ANTEILLÓN que se eitan en el siguiente párrafo en *DS*. n.º 872, 3 junio 1813.

mentos dirigidos a «coartar su libertad natural y el libre ejercicio de sus facultades, tiránica y violentamente».

No era, por supuesto, lo mismo el ideal del artesano autónomo, liberado de las trabas gremiales y dedicado a hacer bien su trabajo, que la aspiración a la libre instalación de fábricas de que se había ocupado Toreno. Desde nuestra óptica, casi dos siglos después, se puede incluso señalar la incompatibilidad entre el «sagrado derecho de propiedad», tantas veces repetido, y el derecho a «la propiedad más sagrada del hombre, la que proviene del talento y la aplicación» a la que se refería Isidoro de Antillón. Sin embargo, las dos propuestas se incorporaron al mismo texto, fueron discutidas conjuntamente y, tras su aprobación, aparecieron unidas en el decreto de 8 de junio de 1813, sin que ninguno de los diputados previera los futuros conflictos entre los propietarios del capital y las fábricas y quienes sólo disponían de la propiedad de su talento y aplicación. Es evidente que ni el conde de Toreno, ni Isidoro Antillón, ni el clarividente en muchas ocasiones Manuel Carcía Herreros, ni el «divino» Argüelles tuvieron el don de la profecía; pero ¿quién podría exigirselo? 48.

7. Una reflexión final

Salvo que se fuerce mucho, quizá excesivamente, el significado del término, es difícil considerar sin más como miembros de la burguesía al conglomerado de abogados, funcionarios, clérigos, catedráticos, miembros de la nobleza y militares que en las reuniones de las Cortes gaditanas propusieron, discutieron y aprobaron los cambios sociales examinados hasta ahora. Tampoco resulta fácil aceptar que sus elaboraciones legales, desde la misma Constitución de 1812 a las medidas de reparto de las tierras o abolición de los privilegios gremiales, eran simples instrumentos forjados por esa clase burguesa para establecer su dominación social. Es verdad que en sus concepciones sociales ocupaba un lugar destacado el respeto al derecho de propiedad; pero también es cierto que intentaron ampliar el disfrute de la misma, así como de otros derechos políticos y sociales. Sus herederos, veinte años después, descubrirían en cambio que se conseguía un mayor dominio de la sociedad restringiendo el derecho de voto, en lugar de ampliarlo; poniendo en venta las tierras eclesiásticas o de propios y baldíos, en vez de pensar en repartirlas; consoli-

⁴⁸ El texto del decreto, en *Col. Decretos*, II, 888.

dando, en suma, el poder de los propietarios, sin poner en cuestión sus títulos de propiedad ⁴⁹.

De aquí que, al margen de la continuidad de los problemas y del mantenimiento de mecanismos formalmente similares para resolverlos, resulte necesario matizar la imagen de un proceso único, llevado a cabo por un mismo protagonista, a través de etapas de fracaso, primero, y de triunfo, después. En el caso de Cádiz, la revolución social, en gran medida frustrada por la vuelta de Fernando VII y no continuada en la década de 1830, fue la obra de una élite profesional e intelectual que, como en otros procesos revolucionarios, se consideró como representante del «pueblo» frente a los «privilegiados»; es decir, por un grupo heterogéneo en cuanto a su origen social, pero unido en un empeño que iba más allá de los intereses de una clase, e incluso pretendía acabar con las diferencias entre los estamentos y las «clases», tal como entonces se entendía este término. Era el empeño de sustituir la vieja sociedad estamental -basada en el privilegio, el hermetismo y la sustracción de una serie de bienes al mercado libre-- por una nueva sociedad en la que la igualdad legal y la ampliación del número de propietarios permitieran el ascenso de los más capaces, de acuerdo con el «ideal meritocrático» ⁵⁰.

No es de extrañar, por ello, que al cabo de los años muchos de los protagonistas de los ideales revolucionarios se sintieran defraudados. Habían pensado -recordaba Posada Herrera en sus *Lecciones de administración* (1843)- que, al desaparecer las diferencias ante-

⁴⁹ Una ampliación, a mi juicio excesiva, del concepto de burguesía, para incluir, junto a comerciantes y fabricantes - a los que, por otro lado, se define por su tendencia a «transformarse en nobleza»-, a «otros estratos de la población, tales como profesionales, artesanos o maestros gremiales, nobleza baja, etc.» en PESET, Mariano. «Propiedad y crédito agrario», en PETIT, Carlos, coord. *Derecho privado y revolución burguesa*. Madrid, 1990. pp. 172-173. y la consideración sobre la Constituei(on) como «instrumento de dominio de la burguesía» en SOLÉ TURA, Jordi y AIA, Eliseo. *Constituciones y períodos constituyentes en España (1808-1936)*. Madrid, 1977, p. 19.

⁵⁰ La definición de la sociedad estamental procede de CARCA PELAYO, Manuel. «El estamento de la nobleza en el despotismo ilustrado español», recogido ahora en *Escritos políticos y sociales*. Madrid, 1989. pp. 235-236. Sobre la concepción de las clases sociales en este momento, puede verse PÉREZ LEDESMA, M. «La imagen de la sociedad española a fines del siglo XIX», en CILEREÑA, J. L. Y TIANA, A. (eds.). *Clases populares, cultura, educación. Siglos XIX y XX*. Madrid, 1990, p. 99. La importancia de los sectores intelectuales, en el sentido amplio del término, en los procesos revolucionarios ha sido subrayada en diversos estudios recientes; a modo de ejemplo, véase SKOCPOL, Theda. *Los Estados y las revoluciones sociales*. México, 1984, y COILDNER, Alvin W. *El futuro de los intelectuales y el ascenso de la nueva clase*. Madrid, 1980. y las características del ideal meritocrático, y sus diferencias con otros ideales de clases (el patronazgo, la competencia en el merecido, el esfuerzo cooperativo) han sido analizadas, para la Inglaterra del siglo XIX, por PERKIN, Harold. *The Origins Of Modern English Society, 1780-1880*. Londres, 1969.

riores, al haber conseguido «igualar tantas clases» gracias a la «ley niveladora» que convertía en ciudadanos a los individuos antes separados por mil barreras sociales, se había dado un paso de gigante para alcanzar «el equilibrio de la distribución de la riqueza», de forma que «ya no se verían esas fortunas colosales al lado de los harapos y la miseria». Sin embargo, acabaron descubriendo que el resultado no se correspondía con sus esperanzas, y que la desigualdad, «grande cuando estaba en su apogeo la amortización civil y eclesiástica», se había vuelto «mucho mayor» en el momento en que desaparecieron esas trabas y «la industria ha llegado a su completo desarrollo». Se puede comprender su sorpresa, y su frustración; los mismos sentimientos habrían manifestado en nuestro tiempo, de haber podido contemplar el resultado de su acción, quienes creyeron que con la nacionalización de los medios de producción y el establecimiento de una dictadura proletaria se acababa con la desigualdad y la explotación, sin darse cuenta de que estaban alumbrando un nuevo Estado opresor que acabaría generando una nueva clase dominante. A veces los resultados no se corresponden, sino que contradicen los objetivos iniciales.